

435



México, Distrito Federal. Acuerdo del día primero de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Amparo directo.
Núm. 2/938-2a.
Cía. Mex. de Petróleo "El Aguila",
S. A. y coagruviedades.

VISTOS; y

RESULTANDO:

PRIMERO:- B. T. W. Van Hasselt, por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., Naviera "San Cristóbal", S.A. y Naviera "San Ricardo", S. A.; L. L. Anderson, por la Huasteca Petroleum Company; Ralph Cabañas, por la Sinclair-Pierce Oil Co., S. A.; F. L. Armstrong, por la Mexican Sinclair-Petroleum Corporation, Stanford y Compañía Sucesores, S. en C. y Penn-Mex Fuel Company; Clay T. Yerby, por la Richmond-Petroleum Company of Mexico, S. A.; Mauricio T. Katz, por la Compañía Petrolera "Clarita", S. A. y la Compañía Petrolera "Cacalilao", S. A.; A. R. Carruthers, por la California Standard Oil Company de México; Lic. Emilio S. Cervi, por la Sabal Transportation Company, S. A.; Raymond V. Whetsell, por la Compañía de Gas y Combustible "Imperio", S. A.; Lic. J. Luna y Parra, por la Consolidated Oil Companies of México, S. A. e Ingeniero Ricardo Monges López, por la Cía. Petrolera de "El Agwi", S. A., por escrito de veintinueve de diciembre último, acudieron ante esta Suprema Corte de Justicia, en demanda de amparo directo, contra actos de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje; del Presidente de dicha Junta Especial, que fungió como Presidente de la Junta para el efecto de tramitar y resolver el conflicto; del Presidente Titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y del Actuario a quien correspondiera la ejecución del laudo, consistiendo dichos actos en el laudo de dieciocho del propio diciembre, dictado en el expediente 305/937, formado con motivo del llamado "conflicto de orden económico", suscitado por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana en contra de las empre-

sas quejas, y en la ejecución de ese laudo, a cargo de las tres últimas autoridades mencionadas. Agregaron en su demanda: Que en tres de noviembre de mil novecientos treinta y seis, el Sindicato de Trabajadores Petroleros dirigió a las empresas un oficio, adjuntando un proyecto de contrato colectivo, pretendiendo que se aceptara e invitando a su discusión y amenazando, en su caso, con un movimiento de huelga. Que en siete de noviembre de mil novecientos treinta y seis aceptaron las empresas la idea de discutir un contrato aplicable a la industria del país, mediante la celebración de una convención obrero-patronal, siempre que previamente se fijaran las bases y que éstas no fueran exclusivamente ni el proyecto presentado por el Sindicato, ni el que formularon las empresas. Que en oficio de diecinueve del mismo noviembre, hizo saber el Sindicato a las empresas que existía un desequilibrio entre los factores de la producción consistente en que los contratos de trabajo vigentes contenían condiciones diversas, se exigió que en el término improrrogable de diez días se discutiera y aprobara el proyecto de contrato, -- rechazó el Sindicato la idea de concurrir a la convención obrero-patronal propuesta por las empresas, y se indicó, finalmente, que en caso de que al vencimiento del plazo no se hubiera discutido y aprobado el contrato, se declararía un movimiento de huelga. Que en veinticuatro del propio mes contestaron las empresas reiterando su ofrecimiento de hacer todo lo posible para celebrar un contrato colectivo obligatorio para la industria petrolera, a cuyo efecto debía convocar el Departamento del Trabajo a una convención obrero-patronal, y agregaron que en los trabajos preliminares de la convención se fijaran las bases que debían regirla, que en la convención estuviera representada la mayoría exigida por la ley para la celebración del con-

436



trato colectivo obligatorio, que ni el proyecto presentado por el Sindicato, ni el de las empresas sirvieran de base para la discusión, pues que sólo se les tomaría como puntos de vista de las partes interesadas y que, finalmente, se indicaron las razones por las cuales no era posible discutir y aprobar en el término de diez días el proyecto de contrato presentado. Que el Departamento del Trabajo intervino para procurar una solución y que, aceptando las sugerencias del Presidente de la República, se celebró un acuerdo que aprobó la convención del sindicato petrolero, en el que se estipuló: a) que tomándose como base el proyecto del Sindicato y las contraposiciones patronales, se discutiera un contrato para toda la industria del país, que el gobierno elevaría a la categoría de contrato-ley, a pedimento de las partes; b) que el período de discusión sería de ciento veinte días hábiles; c) que el contrato no obligaría a las partes, en tanto no se elevara a contrato-ley; d) que todas las ventajas de orden económico y social que se pactaran en el contrato se aplicarían desde la fecha en que se aprobara y firmara ante el Departamento del Trabajo, siempre que las partes obtuvieran que se elevara a contrato-ley; y e) que los contratos colectivos vigentes quedarían substituidos por un contrato colectivo obligatorio. Que la convención inició sus trabajos, pero que como se viera que no era posible terminarlos, dirigió el Sindicato a las empresas, en diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y siete, un nuevo oficio, amenazándolas con un movimiento de huelga si no concluía la discusión; que las compañías, en diecinueve de mayo, contestaron rechazando toda responsabilidad por salarios caídos, daños y perjuicios y gastos y costas que pudiera originar el injustificado movimiento de huelga. Que se declaró la huelga el día veintiocho de mayo, que fué declarada existente el treinta del mismo mes por la Junta Especial Número Siete



de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Que durante la huelga se celebraron pláticas entre las empresas y los licenciados Xavier Icaza, en representación del Presidente de la República y Vicente Lombardo Toledano, en representación del Sindicato, sin que hubiera podido llegarse a arreglo conciliatorio alguno; que por esta razón aconsejó el Presidente de la República a los trabajadores que levantaran el estado de huelga y se sometieran al arbitraje de la Junta; que la indicación del Presidente fué aceptada, levantándose la huelga y que en lugar de someter el asunto a la resolución de la Junta, presentaron los trabajadores una demanda de carácter económico. Que el licenciado Romeo León Orantes, que fungía como Presidente de la Junta, en siete de junio dictó un acuerdo en el expediente 289/937, relativo al movimiento de huelga, en el que se excusaba de conocer del negocio; que con ese motivo, se remitieron los autos de ese expediente 289/937, al Jefe del Departamento del Trabajo, quien sin facultad de ninguna especie, admitió la excusa y designó como Presidente Especial para conocer de este asunto, expediente 289/937, al licenciado Gustavo Corona, quien no desempeñaba ni el cargo de Secretario General de la Junta, ni siquiera el de Secretario de alguna de las Juntas Especiales. Que en la misma fecha, siete de junio, dirigió oficio el licenciado Romeo León Orantes al Jefe del Departamento del Trabajo, diciéndole haber quedado enterado de que se le aceptó la excusa y que como -- tenía conocimiento por la prensa, de que el Sindicato iba a iniciar una controversia íntimamente ligada con el expediente 289/937, se excusaba, igualmente, de conocer de la controversia futura; que en la misma fecha dictó el Jefe del Departamento del Trabajo un acuerdo aceptando la excusa, sólo que por precipitación o error no se admitió la excusa para la controversia fu-

437



tura que anunciaba el licenciado Orantes, sino para conocer del expediente 289/937. Que en este estado las cosas, planteó el Sindicato, en siete de junio de mil novecientos treinta y siete, un llamado "conflicto de orden económico", exigiendo: a) el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo en los términos del proyecto que adjuntó a su demanda, que era el mismo que se acompañó al primitivo oficio de tres de noviembre de mil novecientos treinta y siete; b) la aplicación de esas condiciones en forma retroactiva, a partir del veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete, basándose en lo estipulado en el convenio de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis; c) el pago de los salarios caídos correspondientes al período de huelga; d) los daños y perjuicios ocasionados al Sindicato por la negativa de las empresas para allanarse a sus exigencias. -

Que el mismo día admitió la Junta Especial Número Siete la demanda en la vía de conflictos de orden económico y señaló día y hora para la audiencia mencionada en el artículo 572 de la Ley. Que en once de junio y después de protestar las empresas que no reconocían a la Junta más jurisdicción y competencia que las que conforme a la ley pudieran corresponderle, y después de reservarse sus derechos para promover la inhibitoria, la que presentaron ante el Pleno de la Junta que la desechó, resolución ésta contra la cual se promovió amparo indirecto, que aun no se fallaba ^{en} definitiva, contestaron la demanda negando al Sindicato todo derecho para plantearla en la vía escogida, ya que no era este el camino para exigir de las empresas la celebración de un contrato de aplicación general para la industria petrolera del país; que se hizo valer, además, que conforme a los artículos 43 y 56 de la Ley. sólo podía exigirse a los patronos la celebración de contratos colectivos, cuando se hubiera vencido el plazo de los vigentes; que también se advirtió a la Jun-



ta que entre las peticiones de los obreros existían cláusulas que no eran de carácter económico, sino meramente administrativas, de lo que se infería que la demanda era obscura y no cumplía con lo dispuesto en la parte final del artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo; que se negó el derecho del Sindicato para reclamar la retroactividad en la aplicación del posible laudo que se dictara y el derecho para exigir el pago de los salarios caídos y de daños y perjuicios como consecuencia del movimiento de huelga, lo primero porque la aplicación retroactiva violaría la cláusula tercera del convenio de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis, y lo segundo, porque el artículo 271 de la ley obligaba a los patronos a pagar los salarios caídos cuando existiera una resolución que declarara imputables a ellos los movimientos de huelga, resolución ésta que no existía ni podía dictarse, por haber abandonado los trabajadores la huelga; que por último y por lo que tocaba al pago de los salarios caídos, se negó que en el caso fuera aplicable la fracción XVI del artículo 111. Que en diez de junio de mil novecientos treinta y siete se dirigieron las empresas al Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en la fracción III del artículo 365 de la ley, para que se avocara el conocimiento del conflicto, pero que en resolución de quince del mismo junio se desechó la inhibitoria. Que en veintiuno de junio, durante el procedimiento, renunció el licenciado Orantes el cargo de Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y que en su lugar se designó al licenciado José Carmona Urruchúa, no obstante lo cual continuó conociendo del conflicto el licenciado Corona. Que la Junta Especial Número Siete designó como peritos a los señores Efraín Buenrostro, Mariano Moctezuma y Jesús Silva Herzog, quienes formularon su dictamen. Que las empresas

438



objetaron el dictamen de los peritos y rindieron diferentes probanzas para comprobar las objeciones. Que se citó a las partes para alegar y que, finalmente, se dictó el laudo, cuyos puntos resolutivos decían: "Primero:- El Sindicato actor probó en parte su acción y las Empresas demandadas probaron también en parte sus defensas.- Segundo:- El 28 de mayo del corriente año existía y a la fecha existe un desequilibrio entre los factores de la producción en la Industria Petrolera.- Tercero:- Este desequilibrio es imputable a las Empresas demandadas que más adelante se mencionan.- Cuarto:- Dichas Empresas están en posibilidad de aumentar los salarios de sus trabajadores y mejorar las condiciones de trabajo de éstos hasta por la suma de \$26,332,756.00 veintiséis millones trescientos treinta y dos mil setecientos cincuenta y seis pesos. Quinto:- Se condena a las Empresas Petroleras y Navieras: Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A.; - Huasteca Petrolera Company; Sinclair Pierce Oil Company; - California Standard Oil Company of Mexico; Cía. Petrolera "El Aguila", S. A.; Penn Mex. Fuel Oil Co.; Stanford y Compañía Sucs.; Richmond Petroleum Company de Mexico; Compañía Explotadora de Petróleo "La Imperial", S.A.; Sabalo Transportation Company, S.A.; Compañía de Gas y Combustibles "Imperio"; Mexican Sinclair Petroleum Corporation; Consolidated Oil Company of Mexico; Compañía Naviera "San Cristóbal, S.A.; Compañía Naviera "San Ricardo", S. A. y Compañía Mexicana de Vapores "San Antonio", S. A., a establecer las condiciones de trabajo y a pagar a partir del 28 de mayo del corriente año, a sus trabajadores, los salarios, el diez por ciento de fondo de ahorros, los intereses correspondientes a ese diez por ciento y las compensaciones por concepto de casas, que se detallan en el cuerpo de este laudo.- Sexto:- Se condena a las mismas Empresas a pagar a sus trabajadores los salarios caídos durante la huelga, desde el 28 de mayo al -



S

9 de junio del año en curso.- Séptimo:- Las nuevas condiciones de prestación de servicios se implantarán a partir del primer lunes del año de 1938 mil novecientos treinta y ocho.- Octavo:- A partir de la implantación a que se refiere el punto anterior, el pago de salarios y demás prestaciones se harán en el tiempo y forma que esta resolución establece.- Noveno:- Se concede un plazo hasta el 31 del presente mes para pagar los salarios caídos en el tiempo de la huelga.- DECIMO:- Se absuelve a las compañías demandadas a que se refiere el punto quinto de las demás prestaciones que se les reclaman.-- Décimoprimer:- Se dejan a salvo los derechos del Sindicato actor respecto a la Mexican Gulf Oil Company y la Compañía Petróleos de México, S. A. en liquidación.- Décimosegundo:- Se dejan a salvo los derechos del Sindicato actor por lo que se refiere a derechos correspondientes a cualquier otra retroactividad distinta de la aquí especificada.-Décimotercero:- Notifíquese".-----

--- Se señalan en la demanda los siguientes conceptos de violación: lo.- Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución y 365, fracción III y 366, fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo. Se dice que la Junta Especial Número Siete no era competente para conocer del conflicto, ya que, de acuerdo con la fracción III del artículo 365 de la ley, correspondía al Pleno de la Junta conocer en conciliación y arbitraje de los conflictos colectivos, fueran o no de jurisdicción federal, suscitados entre patronos y trabajadores, cuando afectaran a dos o más entidades federativas; que la autoridad responsable quería encontrar una contradicción entre este precepto y las fracciones I y II del artículo 366 y que sostuvo que los diversos preceptos de una ley debían estimarse como un todo, de manera que no era posible admitir que el legislador hubiera sido in--

439



congruente consigo mismo, por lo que si el artículo 366 dió a las Juntas Especiales la facultad de conocer de los conflictos que afectaran a una sola rama de la industria, no era posible que el conocimiento de esos conflictos correspondiera al Pleno. Que la argumentación no tenía valor, puesto que no existía contradicción alguna; que el artículo 366 fijaba la regla general, conocimiento de los conflictos que afectaran a una sola rama de la industria, por las Juntas Especiales, pero que la fracción III del 365 consignaba una excepción: cuando el conflicto afectaba ~~dos~~ o más entidades federativas; que, en consecuencia, Las Juntas Especiales conocían de los conflictos cuando sólo se afectara una entidad federativa, y el Pleno cuando se afectaran dos o más; - que tan era éste el espíritu del legislador, que la fracción IV del artículo 366, en armonía con la III, ordenaba que correspondía al Pleno de la Junta conocer en conciliación y arbitraje de los conflictos que surgieran en relación con el contrato colectivo obligatorio, cuando rigiera en más de una entidad federativa. Que, consiguientemente, no había contradicción entre los preceptos, lo que traía consigo que la Junta Especial Número Siete fuera incompetente. 2o.- Violación de los artículos 13, 14 y 16 constitucionales. Que las empresas fueron juzgadas por un tribunal especial; que según se desprendía de las constancias de autos, el licenciado Romeo León Orantes no presentó excusa en el expediente - 305/937, formado con motivo del llamado "conflicto de orden económico", pues que la excusa ad-cautelam para conocer de una controversia futura carecía de valor; que no existiendo excusa del Presidente Titular de la Junta para conocer del conflicto de orden económico, fué indebido el nombramiento del licenciado Corona, lo que traía consigo que el tribunal que juzgó a las empresas fuera un tribunal especial. Que aun en el supuesto de que se pretendiera dar validez a la excusa del licenciado Romeo León Orantes, la misma no fué



S

aceptada; que el Jefe del Departamento dictó acuerdo - aceptando la excusa del licenciado León Orantes en el expediente 289/937, relativo al conflicto de huelga, - pero que no llegó a aceptar la excusa para conocer del llamado "conflicto de orden económico"; que, en consecuencia, ni siquiera se aceptó la excusa para conocer - de controversia futura, de tal manera, que la intervención del licenciado Corona en substitución del Presidente Titular de la Junta fué ilegal y trajo consigo la -- existencia de un tribunal especial, ya que existían dos Juntas Especiales Número Siete: la que juzgó a las em- presas y la que conoció de todos los demás conflictos - presentados ante la Junta. Que esto se corroboraba con- siderando la confesión del licenciado Corona, según la cual había omitido el procedimiento señalado en los ar- tículos 535 y 536 y siguientes de la Ley Federal del -- Trabajo, o sea, el de formular dictamen por el Auxiliar del Presidente, en virtud de que el propio licenciado - Corona estaba nombrado para conocer y resolver exclusi- vamente ese conflicto. Que todavía más, y aun en el su- puesto de que la excusa hubiera sido planteada en forma correcta, se había violado el artículo 499 de la Ley Fe- deral del Trabajo, en relación con los artículos 393, 394 y 395; que conforme al primero, debía darse simple cono- cimiento de las excusas al Jefe del Departamento del Tra- bajo y que por disposición del 394 debía entrar a funcio- nar como Presidente de la Junta, de manera automática, el Secretario General cuando lo hubiera y, a falta de éste, los Secretarios de los Grupos Especiales, por orden nu- mérico; que podría argumentarse que el artículo 394 re- gía únicamente "en las faltas" del Presidente de la Jun- ta y no en los casos de impedimento o excusa, objeción, - que no tenía valor, porque los artículos 393 y 394 acla- raban que en los casos de impedimento o excusa de los re

440



presentantes del capital o del trabajo, entrarían a funcionar automáticamente sus suplentes, mismo criterio que debía aplicarse en los casos de impedimento o excusa del Presidente. 3o.- Violación del artículo 13 de la Constitución, por haber sido juzgadas las empresas por un tribunal especial. Que aun en el supuesto de que hubiera sido correcta la excusa del licenciado León Orantes y la designación del licenciado Corona, había que tener en cuenta que con posterioridad y por renuncia que de su cargo hizo el licenciado León Orantes, se designó como Presidente Titular al licenciado José Carmona Urruchúa; que a partir de esta designación debió conocer el nuevo Presidente del conflicto y que al no hacerse así, la intervención del licenciado Corona violaba el artículo 13 constitucional, al dar a la Junta Especial Número Siete el carácter de tribunal especial. 4o.- Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución y 535, 536, 537 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, en consideración a que la votación del laudo que puso fin al conflicto se hizo sin cumplir lo dispuesto en los preceptos citados. Que de acuerdo con el acta de votación, dejó de aplicarse el artículo 535, porque no se formuló previamente el dictamen ordenado por ese precepto; que igualmente se dejó de aplicar el 536, porque no se entregó un tanto del dictamen o del proyecto del laudo a los representantes del capital y del trabajo; porque no se concedió a los representantes el derecho de objetar el proyecto dentro del término de tres días que señalaba el artículo; porque no se dió a los representantes plazo alguno para exponer las razones de su voto; porque se les obligó a votar en el acto y porque efectuada la votación se concedió a los representantes un plazo de cinco días para exponer las razones de su voto, - siendo así que estas razones debieron ser previas, puesto que eran las que debían servir para absolver o condenar; -



que igualmente se violó el artículo 537, porque no llegó a celebrarse la audiencia de resolución; y que, finalmente, se violó el 539, al privarse a los representantes del capital y del trabajo del derecho de dar a conocer sus opiniones respecto al dictamen y de exponer las razones que tuvieron para fundar su opinión. 5o.- Violación de los artículos 14 y 16 constitucionales y 576, 335 y 551 de la Ley Federal del Trabajo, en atención a que el laudo condenó a prestaciones que no fueron materia de la demanda. Que el Sindicato demandó de las empresas el establecimiento de determinadas condiciones de trabajo, en los términos del proyecto que acompañó a su demanda y que el laudo, en lugar de decidir si las empresas estaban o no obligadas a firmar ese proyecto, aplicando inexactamente el artículo 576, las condenó al establecimiento de condiciones distintas. Que tampoco se tuvieron en cuenta en el laudo las condiciones de trabajo que las empresas estaban obligadas a aceptar. Que en el laudo se declaró que existía un desequilibrio entre los factores de la producción, no obstante que no existía petición al respecto. Que también se declaró que ese desequilibrio era imputable a las empresas, cuestión ésta que tampoco fué sometida a la consideración de la Junta. Que en el laudo se condenó a las empresas con violación del artículo 335 de la ley, a establecer la Comisión Nacional Mixta de la Industria Petrolera y otras varias comisiones y subcomisiones, al establecimiento del seguro de vida en favor de los obreros y a que depositaran en el Banco Ejidal las cantidades procedentes del fondo de ahorros, a pesar de que ninguno de estos puntos fué objeto de la demanda de los trabajadores. Que el laudo reclamado era, además, vago y oscuro, porque no definía la condición jurídica de los contratos coleg



tivos vigentes entre el Sindicato y las empresas quejosas. Que el laudo, consiguientemente, era incongruente con la demanda y violaba los preceptos citados y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. 6o.- Violación de los artículos 14 y 16 constitucionales y 43 y 56 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que no era exigible la celebración de contratos colectivos de trabajo. Que únicamente podía exigirse del patrono la celebración de un contrato colectivo de trabajo, cuando no existiera, cuando estuviere vencido el término del que se hubiere celebrado, o cuando hubieren transcurrido dos años de vigencia de los contratos por tiempo indefinido. Que el Sindicato confesó, y así se reconocía en el laudo, que las empresas tenían celebrados contratos colectivos; que, por otra parte, al plantearse el llamado "conflicto de orden económico", no estaban vencidos los contratos vigentes, ni había transcurrido el término de dos años a que se hizo mención; que, además, en el acuerdo de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis, se prorrogó el plazo de vigencia de los contratos; que lo anterior traía como consecuencia que no se estuviera en los casos de exigir la celebración o revisión de los contratos. 7o.- Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución y 58 de la Ley Federal del Trabajo, por no ser exigible legalmente la celebración de un contrato ley. Que lo que el Sindicato pretendía era la situación jurídica prevista en el artículo 58, pero que debía hacerse notar que la ley no autorizaba el que, mediante un procedimiento de carácter económico, se llegara a la celebración de un contrato ley; que los únicos procesos para llegar al contrato ley eran el acuerdo espontáneo entre las dos terceras partes de trabajadores y patronos de una misma industria, o la celebración de convenciones obrero-patronales convocadas por el Poder Público y que tendieran a uniformar las condiciones de trabajo de una industria, siempre que concurrieran a esas convenciones, como mí-

nimo, las dos terceras partes de trabajadores y patronos. Que al condenar la Junta al establecimiento de condiciones generales para toda la industria del petróleo en la República, creaba un procedimiento violatorio del artículo 58. 8o.- Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución y 570, 571 y 56 de la Ley Federal del Trabajo y de los Capítulos 7o. y 4o. del Título 9o. de la propia ley. Que ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje existían dos procedimientos: el ordinario y el de conflictos de orden económico. Que para que este último procediera, era preciso que se llenaran dos condiciones, a saber, que existiera un conflicto colectivo determinado por causas económicas relacionadas con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, con suspensiones o con paros, y que por su naturaleza especial no pudiera resolverse por el procedimiento ordinario. Que la existencia del conflicto colectivo de orden económico tenía que estar motivada por actos del patrono, esto es, que el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, las suspensiones de trabajo o los paros eran siempre actos del patrono. Que no era posible interpretar la ley en el sentido de que cuando los trabajadores plantearan el establecimiento de nuevas condiciones, existiera un conflicto que debiera tramitarse en la vía de los artículos 570 y siguientes, porque cuando los obreros demandaban la fijación de nuevas condiciones, estaban solicitando la celebración o revisión de un contrato colectivo, peticiones, celebración o revisión de un contrato colectivo, que tenían tramitación especial en la ley; que en esa virtud, la demanda de los trabajadores sobre nuevas condiciones de trabajo no llenaba los requisitos para la existencia de un conflicto colectivo de carácter económico. Que la interpretación contraria, a saber, que las peticiones de los trabajadores sobre nuevas condi--

C. F. C.

442



ciones de trabajo constituían un conflicto colectivo de carácter económico, se pretendía fundar en el artículo 571 de la ley; que ese precepto hablaba de huelga, pero que ello no quería decir que el conflicto planteado por los obreros en vía de huelga constituyera un conflicto colectivo de carácter económico. Que era perfectamente factible y explicable que al anunciar el patrono el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, anunciaran o fueran los obreros a la huelga, y que por esto decía el artículo 571 que al suscitar se un conflicto de orden económico se produciría que no se llegara a la huelga o al paro; pero que de ese artículo 571 no podía desprenderse una naturaleza distinta para los conflictos de orden económico, que eran únicamente aquellos -- que derivaban de actos del patrono tendientes a establecer nuevas condiciones de trabajo. Que los artículos 579, 116, 126 y 278 de la Ley confirmaban la tesis de que los conflictos económicos eran únicamente aquellos que provocaba el patrono al tratar de establecer nuevas condiciones de trabajo. Que los mismos procedimientos, el ordinario y el de conflictos de orden económico, eran diversos en su tramitación, y que la petición del Sindicato, que no era otra que la celebración o revisión de un contrato colectivo, no debía tramitarse como conflicto de orden económico; que como éste era un procedimiento de excepción, al obligar a las empresas a tramitarlo, se les privaba del derecho que tenían para defenderse en la forma prevista por la ley, ya que el distinto procedimiento traía consigo diferentes medios de defensa. 9o.- Violación de los artículos 14 y 16 constitucionales y 576, 42, 85 y 335 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que las Juntas no tenían facultades omnímodas para resolver los conflictos. Que la Junta impuso la totalidad de las cláusulas del nuevo contrato colectivo fundándose en el artículo 576 y dándole una amplitud que no le correspondía,-



con lo que dejó de aplicarse lo mandado en los artículos 42, 85 y 335; que tampoco se cumplió con lo dispuesto en el artículo 576, ya que la Junta no tomó en cuenta las pruebas y observaciones de las demandadas. Que el artículo 576 disponía que las Juntas, al dictar su resolución en los casos de conflictos colectivos de orden económico, podrían cambiar las condiciones de trabajo de acuerdo con los resultados que arrojará la tramitación, pero sin alterar los mandatos de la ley, de tal manera que no podía el artículo 576 fundar una resolución arbitraria de la Junta; que entre los mandatos de la ley se encontraban los artículos 42, 85 y 335, según los cuales el contrato colectivo debía resultar de un acuerdo entre las partes, los salarios debían fijarse, igualmente, por acuerdo entre las partes y, finalmente, la creación de Comisiones Mixtas debía resultar, asimismo, de un acuerdo mutuo; que si se interpretara el artículo 576 en forma ilimitada, se destruirían estos principios de libre contratación. Que el artículo 576 tenía aplicación en los conflictos colectivos de carácter económico, y que éstos, según se demostró en el anterior concepto de violación, eran los derivados de las peticiones de los patronos para implantar nuevas condiciones de trabajo. Que como en el laudo se fijaban arbitrariamente las condiciones del nuevo contrato, se había excedido la Junta en la aplicación del citado artículo 576. Que por otra parte, y aun en el supuesto de que el artículo fuera aplicable al caso, debió la Junta resolver el problema tomando en cuenta las objeciones y pruebas presentadas por las partes, por lo que ^{el} no hacerlo, violó también dicho precepto. 10o.- Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución y 42, 85 y 335 de la ley, en atención a que no existía ley ni razón alguna que estableciera que las prestaciones de los patronos en favor de los obreros no tenían más límite que la capacidad económica de los

856.

443



primeros. Que la Junta condenó a las empresas a aumentar sus prestaciones en veintiséis millones, trescientos veintinueve mil trescientos noventa y tres pesos, aunque en realidad el aumento pasaba de cuarenta y un millones de pesos; que no existía ley ni principio de derecho, ni teoría económica alguna, según los cuales la remuneración de los trabajadores debía de regirse en razón directa de la capacidad económica de los patronos; que fuera del salario mínimo y de las demás prestaciones obligatorias que se consignaban en el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, la relación contractual debía regirse por la voluntad de las partes y que para fijar los sueldos y demás beneficios debían tomarse en cuenta la naturaleza del trabajo, la capacidad de quien lo desempeñara y las condiciones en que se prestara el servicio; que además, resultaba contradictorio condenar a las empresas a firmar un contrato general de trabajo fundándose en su capacidad económica, pues que si este fuera el criterio, debieron celebrarse diversos contratos, según la distinta capacidad de las empresas. Que el laudo consideró a las empresas petroleras como una unidad para el efecto de determinar su capacidad económica total, lo que era falso, puesto que las empresas quejasas eran independientes entre sí; que aun en el supuesto de que los intereses de las empresas quejasas pudieran bastar para cubrir las erogaciones impuestas en el laudo, no podría de ello deducirse lo que a cada empresa correspondiera proporcionalmente, puesto que podía ocurrir, cualquiera que fuera el capital de cada negociación, que unas tuvieran utilidades y otras pérdidas, por lo que éstas no podrían contribuir en las nuevas erogaciones. Que las empresas trataron de solucionar el conflicto con la mejor buena fe, y que si aceptaron discutir un contrato de aplicación general fué sobre la base de que este contrato descansaría en la voluntad de las partes. Que la Constitución reconocía a las partes -



S

SECRETARIA DE JUSTICIA

la libertad de contratación y que era sobre esta base -
 que las empresas aceptaron la discusión del contrato, -
 lo que traía consigo que las empresas pudieran negarse
 a cumplir las exigencias de los trabajadores con la so-
 la salvedad de que observaran las normas obligatorias -
 del artículo 123 de la Constitución y de la Ley Federal
 del Trabajo. Que la riqueza o las utilidades de un indi-
 viduo podían servir para graduar sus contribuciones, pe-
 ro no para obligarlo a pagar a un precio mayor los ser-
 vicios que se le prestaban y que otros pagaban más bara-
 tos; que un jardinero no tenía derecho a exigir dos mil
 pesos mensuales por el solo hecho de que su patrono gana-
 ra tres mil y que a este absurdo conducía el criterio de
 la Junta. Que la libertad de contratación respecto a la
 celebración del contrato colectivo, fijación de salarios
 y establecimiento de Comisiones Mixtas, quedaba garanti-
 zada en los artículos 42, 85 y 335 de la ley de la mate-
 ria; que si no se llegaba a un acuerdo satisfactorio, po-
 dían los trabajadores ocurrir a la huelga, pero que en
 manera alguna podía la Junta imponer a las empresas que
 no quisieran la firma de un contrato colectivo en condiciones
 arbitrarias. Que, finalmente, tampoco estaban las empre-
 sas en condiciones de soportar las cargas que se les im-
 ponían, cuestión ésta que sería objeto de capítulo espe-
 cial. llo.- Violación del artículo 16 de la Constitución,
 al imponerse a las empresas un contrato que no estaban
 dispuestas a aceptar y en el cual, de un lado, se omitieron
 puntos del contraproyecto presentado por las propias em-
 presas, y, de otro, se adicionó ese contraproyecto con cues-
 tiones que no estaban incluidas en él; que como las cláus-
 ulas de ese contrato, que se transcriben en la demanda
 de amparo, y que son precisamente las que fija la Junta
 en su laudo, contenían condiciones de prestación de los



712

444

servicios, diferentes a las previstas en el anteproyecto de las empresas, y como éstas no habían aceptado esas cláusulas, requisito indispensable para que tuvieran validez, habría sido preciso que existiera un texto legal que autorizara a la Junta a imponer esas condiciones como obligación para las empresas. 12o.- Violación de los artículos 14 y 16 constitucionales y 16, 550, 553 y 576 de la Ley Federal del Trabajo, por falta de estimación justa y fundada de las pruebas y por suposición de hechos inexistentes; que puede citarse como ejemplo de falta de estimación justa y fundada, la forma en que se apreciaron las pruebas periciales, la de inspección de libros, el segundo cable del Cónsul de México en Nueva York, el informe rendido por los señores Davis ^{and} Newman, y todas las pruebas encaminadas a demostrar cuáles fueron las verdaderas utilidades de las empresas durante los años de mil novecientos treinta y cuatro a mil novecientos treinta y seis; que en otros muchos casos no expresó la Junta el motivo por el cual desestimó las pruebas de las empresas, tal como se desprende de los considerandos tercero y cuarto del Sentido; que algunas pruebas se apreciaron de manera absurda e ilógica, falseando su valor, como la estimación que se hizo del segundo cable remitido por el Cónsul de México en Nueva York y la condena en contra de la Huasteca Petroleum Co. y otras empresas, juzgando que los cargos atribuidos a la Compañía "El Aguila" por concepto de diferencias en precios de exportación, debían hacerse extensivos a las demás empresas; que se habían también supuesto hechos inexistentes, como la supuesta dependencia en que se encontraba la Compañía "El Aguila" respecto a la Eagle Oil and Shipping Co., a pretexto de que esa dependencia se demostraba con algunos títulos tomados de la publicación denominada The Financial News, de Londres. Que la Junta violaba, además, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. Que para precisar en qué

consistieron las violaciones por este concepto, se dividiría la exposición en dos capítulos, pruebas relativas a la capacidad económica de las empresas y pruebas relativas a los demás puntos de la contratación general. A) Que los considerandos tercero y cuarto del laudo fundaban el criterio de la responsable sobre la capacidad económica de las empresas, basada en la utilidad que se atribuyó a las negociaciones durante ^{el} trienio de 1934 a 1936. Que para llegar a esta cantidad se calcularon las utilidades añadiendo a las verdaderas, las siguientes partidas: supuesto traslado de utilidades mediante la aplicación de precios inferiores a los llamados "mundiales"; supuesta ocultación de utilidades mediante aplicación a la cuenta de cambio en suspenso; desecho de partidas de carácter extraordinario; desecho de partidas que, en opinión del ~~grupo~~ responsable, no constituían erogaciones propias de la industria; gastos en el extranjero que no se estimaron comprobados; supuesta inflación de costos y otros ajustes. Que las empresas, para demostrar sus verdaderas utilidades y para rebatir el dictamen de los peritos oficiales, rindieron pruebas periciales, de inspección de libros, instrumentales y documentales, y que en relación con cada una de las cuestiones mencionadas se incurrió en numerosos errores, como se demostraba analizando los dichos capítulos: a) Supuesto traslado de utilidades. Que en primer lugar, se tuvieron por comprobados injustificadamente los cargos contra la Huasteca Petroleum Co. y demás empresas mencionadas, por supuesto traslado de utilidades, con sólo el examen hecho en el considerando tercero respecto de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. Que por otra parte, y para llegar a la conclusión de que existía traslado de utilidades, se apoyó el laudo en dos conclusio--

445



nes: en primer término, que la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila" y la "Canadian Eagle Oil Co.", aunque entidades distintas, constituirían una sola entidad económica, a cuya entidad pertenecía también la Eagle Oil Shipping Co., subsidiaria del Aguila del Canadá y que, además, todas éstas pertenecían al grupo internacional de la Royal Dutch; - que la segunda razón consistió en que para efectuar el traslado de utilidades, emplearon las Compañías precios inferiores a los llamados "mundiales". Que para concluir en la unidad económica de las Compañías citadas, dió la Junta valor probatorio a la copia fotostática del informe de la Compañía "El Aguila" de 1927, en el que aparecía que se aconsejó a los accionistas aceptaran el traspaso de parte de su activo a una compañía canadiense. Que de la parte del informe transcrito en el laudo, sacaron los peritos del Sindicato la conclusión de que la Eagle Oil and Shipping Co. y la Compañía Petrolera "El Aguila", eran partes integrantes de la misma unidad económica y que para los antiguos accionistas del Aguila no existía perjuicio en que las utilidades se transcribieran mediante precios especiales a la Eagle Oil Co. y que, por el contrario, existían apreciables ventajas, aunque no se decía cuáles. Que en dicha transcripción constaba que el resultado del arreglo fué que, en tanto los poseedores de acciones continuaran poseyendo sus acciones en ambas Compañías, su posición individual futura correspondería, hasta donde fuera posible, a su posición en el pasado, y que de esto se desprendía que lo único que se pretendió, como lo hicieron notar los peritos de las empresas, era resolver el problema de reducción de capital de la Compañía "El Aguila" en forma que no perjudicara a los accionistas y dejando a su voluntad disponer de las acciones de una u otra empresa. Que la parte del informe anual de la Compañía "El Aguila", transcrito en el laudo, no probaba la --

S
E
N
T
E

vinculación de las empresas, sino lo contrario y que no existía prueba alguna de que las acciones de las dos -- compañías se encontraran en las mismas manos. Que consiguientemente, se desprendieron conclusiones ilógicas de la parte del informe y, además, se concedió valor probatorio a una copia fotostática de un ejemplar de la Financial News de Londres, de 1937, en el que, y según los títulos entresacados por la Junta, se hablaba paralelamente de las dos compañías y aun se aludía a ellas como "águilas gemelas", mas sin que se dijera que formaban una sola entidad. Que tocante al segundo punto, esto es, a que la Compañía "El Aguila" implicó precios inferiores a los llamados "mundiales", se dió valor probatorio pleno a los datos consignados en dos publicaciones "The National Petroleum News" y "The Oil and Gas Journal", así como al cable del Cónsul de México en Nueva York, que después fué rectificado por el mismo funcionario; que la afirmación de que se habían vendido los productos a precios inferiores de los que la Junta llamaba "mundiales", se fundó en el cotejo de los precios reales de venta de las empresas y los que aparecían en las publicaciones, mas sin tomar en cuenta las explicaciones y pruebas de las empresas, dictámenes periciales de economistas y contadores, informes remitidos por el Cónsul de México en Nueva York, datos que aparecían en la publicación oficial United States Bureau of Commerce, informes de los corredores de Londres Davis y Newman; que la Junta llegó al extremo de atribuir imparcialidad a la primera publicación citada, declarando que no se demostró su falsedad y desentendiéndose de las demás pruebas mencionadas. Que la Junta, en relación con el problema, desestimó la siguientes pruebas: Documental consistente en el informe -- rendido por el Cónsul de México en Nueva York sobre el --

446



que el precio a que las Compañías Navieras obtuvieron combustible para su uso y sobre los precios de cargamento por entero; - que el Cónsul remitió primero el informe que después rectificó, y que al segundo mensaje acompañó las declaraciones juramentadas de los funcionarios de la Standard Oil of New Jersey, declaraciones aplicables al caso, de acuerdo con la regla locus regit actum; que la Junta manifestó que la prueba carecía de fuerza, porque las declaraciones fueron hechas en forma oficiosa y porque el Cónsul expresó que no pudo comprobar la veracidad de los datos suministrados, pero que tratándose del mismo funcionario, no se explicaba que se diera valor probatorio al primer cable que contenía datos que el Cónsul tampoco pudo confirmar y se negara al segundo, que vino acompañado de las declaraciones juramentadas y de las copias de las facturas de venta; que la Junta no tomó en cuenta el segundo informe, en el que el Cónsul expresó que sin estar en posesión de confirmar de una manera absoluta la veracidad de los datos ministrados, pues como bien sabido, las grandes empresas celebran entre sí contratos secretos cuyas estipulaciones no es posible determinar con exactitud"; que esta desestimación contribuía a afirmar que si el Cónsul no pudo confirmar los datos proporcionados mediante declaraciones juramentadas conforme a las leyes americanas, declaraciones cuya exactitud fué comprobada con la copia de las facturas de venta, menos pudo confirmar su primer informe, que más tarde rectificó; que, por lo tanto, no pudo darse valor a este primer mensaje y sí, en cambio, se debió conceder al segundo. Documental consistente en el informe proporcionado por los corredores de Londres, Davis y Newman, que demostraba que pudieron efectuarse ventas a precios inferiores a los cotizados en las publicaciones citadas. Documental consistente en los datos de la publicación oficial United States Bureau of -



precio a que las Compañías Navieras obtuvieron combustible para su uso y sobre los precios de cargamento por entero; - que el Cónsul remitió primero el informe que después rectificó, y que al segundo mensaje acompañó las declaraciones juramentadas de los funcionarios de la Standard Oil of New Jersey, declaraciones aplicables al caso, de acuerdo con la regla locus regit actum; que la Junta manifestó que la prueba carecía de fuerza, porque las declaraciones fueron hechas en forma oficiosa y porque el Cónsul expresó que no pudo comprobar la veracidad de los datos suministrados, pero que tratándose del mismo funcionario, no se explicaba que se diera valor probatorio al primer cable que contenía datos que el Cónsul tampoco pudo confirmar y se negara al segundo, que vino acompañado de las declaraciones juramentadas y de las copias de las facturas de venta; que la Junta no tomó en cuenta el segundo informe, en el que el Cónsul expresó que sin estar en posesión de confirmar de una manera absoluta la veracidad de los datos ministrados, pues como bien sabido, las grandes empresas celebran entre sí contratos secretos cuyas estipulaciones no es posible determinar con exactitud"; que esta desestimación contribuía a afirmar que si el Cónsul no pudo confirmar los datos proporcionados mediante declaraciones juramentadas conforme a las leyes americanas, declaraciones cuya exactitud fué comprobada con la copia de las facturas de venta, menos pudo confirmar su primer informe, que más tarde rectificó; que, por lo tanto, no pudo darse valor a este primer mensaje y sí, en cambio, se debió conceder al segundo. Documental consistente en el informe proporcionado por los corredores de Londres, Davis y Newman, que demostraba que pudieron efectuarse ventas a precios inferiores a los cotizados en las publicaciones citadas. Documental consistente en los datos de la publicación oficial United States Bureau of -

S

E

T

E

N

C

A

Foreign and Domestic Commerce, con la que se demostraba que en 1936 se exportaron a los Estados Unidos, únicamente, 3.104,902 barriles de aceite combustible, en tanto que en el mismo período tuvieron que disponer las compañías exportadoras de México de más de nueve millones de barriles, prueba que demostraba la inferioridad del mercado americano de exportación y, por tanto, su incapacidad para fijar los precios de los productos, y menos para que esos precios pudieran considerarse como mundiales. Pericial, consistente en las respuestas de los peritos economistas y en las discusiones que sostuvieron con los peritos del Sindicato, y de la cual se desprende que los datos de las publicaciones mencionadas correspondían a ventas aisladas y no representaban los precios de ventas realmente efectuadas y que, además, constituían en muchos casos simples opiniones de posibles vendedores; que de la prueba se desprende también que no podía establecerse comparación entre cotizaciones de ventas aisladas y contratos para el abastecimiento regular y permanente de cantidades considerables durante largos períodos, aseveración ésta que no fué contradicha por los peritos del Sindicato, quienes se limitaron a afirmar que las cotizaciones publicadas constituían los precios reales del mercado, para lo que se apoyaron, principalmente, en el primer mensaje del Cónsul de México en Nueva York, mensaje que no tenía valor por haber sido rectificado, según se ha indicado; que, por otra parte, los peritos del Sindicato afirmaron que los precios oficiales proporcionados por la Compañía de Petróleo "El Aguila" para gasolina de 60/62 Beaumé, libre a bordo en Tampico para venderse a base de contratos ya afectados por el ajuste que se acostumbra hacer a fin de cada semestre a tales precios, eran apenas inferiores en 2.72%

4/49



a los que registraba The Oil and Gas Journal de 1936 para exportación a las costas del Golfo, y que en el informe de la comisión pericial se decía, en cambio, que la cotización de la gasolina dada por El Aguila, para la gasolina de exportación, fué de \$04493 por litro y la de The Oil and Gas Journal relativa a gasolina puesta en la costa del Golfo, fué de \$0514 por litro, en promedio para 1936, de lo cual se desprendía que los peritos del Sindicato no confirmaron lo asentado en el dictamen, pues que la diferencia en los precios era mayor de 2.72%; que no obstante esta discrepancia entre lo sostenido en el informe y lo expresado por los peritos del Sindicato, la Junta haciendo a un lado el dictamen de los peritos de la empresa y el de los del Sindicato, consideró fundado el cálculo de los peritos oficiales; que por lo demás, al contestar la pregunta 7 del interrogatorio formulado por la Junta, presentaron los peritos contadores de la empresa una cuenta explicativa de las diferencias entre los precios obtenidos por El Aguila y los cotizados en los periódicos respecto de la gasolina, contra cuya opinión no se formuló objeción; que en la misma cuenta se consignaban los precios básicos y la fuente de que procedían, sin que respecto de los otros productos se hubiera formulado ninguna crítica fundada; que los peritos economistas de las empresas hicieron hincapié en la circunstancia de que las cotizaciones de Tampico del petróleo combustible carecían de valor, porque sólo representaban los precios fijados a pequeñas ventas ocasionales hechas a los barcos para su propio consumo, que, por lo tanto, no eran aplicables a la totalidad de la producción; que hicieron también notar a los peritos que las ventas de petróleo hechas a los Ferrocarriles Nacionales de México, se realizaron a precio inferior a las cotizaciones, lo que demostraba de manera noto-



S

ría que en este caso no existía traspaso de utilidades, Pericial, consistente en el dictamen de los peritos contadores de las empresas al referirse a los precios y -- descuentos del cincuenta por ciento concedidos a la Compañía Eagle Oil and Shipping Co., del que se desprendía que ese descuento no sólo no era desusado, sino que era aún redacido, en comparación de otros descuentos concedidos en casos citados por los peritos; que el Grupo no tomó en cuenta esta prueba, limitándose a mencionarla y -- que concluyó que no estaba probado que para el efecto de vender los productos mediante contratos a largo plazo y por largas cantidades, hubiera necesidad de pactar un -- descuento, con lo que se desentendió de prácticas comerciales universalmente conocidas, para lo que agregó que por no estar comprobadas esas prácticas, debían desecharse las objeciones; que al referirse el laudo a los ajustes por concepto de precios, expresó en la parte final -- que la apreciación de las pruebas comprendía a todas las empresas, con excepción de la Mexican Sinclair Petroleum Corporation, cuyos ajustes se hicieron fundar en la circunstancia de que vendió sus productos a precios inferiores a los de compra, circunstancia que, al decir del laudo, pretendió justificar esta Compañía manifestando que ello obedecía a la táctica de conquistar mercados, pero que esto, en opinión de la Junta, no se encontraba probado; que era evidente la confusión entre la razón social de la Mexican Sinclair Petroleum Corporation y la de la Sinclair Pierce Oil, pues que si se refería a la primera, debió considerar la Junta que las ventas se efectuaron a la segunda y que, por consiguiente, si aumentaron las utilidades respecto de aquélla, debieron aumentar en la -- misma medida los gastos de ésta, de lo que se desprendía que el ajuste de \$3,721,649.95 a las ventas de la Mexican

448



Ríos

...Sinclair, resultaba falaz al determinar la utili-
 ...de todas las empresas, falacia que fué señala-
 ...por los peritos contadores.--- b)- que también
 ...incurrió la Junta en errores en el capítulo relati-
 ...vo a la supuesta ocultación de utilidades mediante
 ...aplicación a la cuenta de Cambios en Suspense. Que -
 ...el laudo, siguiendo al parecer de los peritos ----
 ...oficiales y del perito del Sindicato, consideró in-
 ...cluidas en ese concepto diversas partidas por la su-
 ...ma de \$ 19.506.043.35 (diecinueve millones, cincuen-
 ...ta y seis mil ciento cuatro pesos, treinta y cinco --
 ...centavos). De la primera partida, \$ 13.416.505.95 --
 ... (trece millones cuatrocientos dieciséis mil quinien-
 ...pesos, noventa y cinco centavos), correspon-
 ...a la depreciación adicional que rechazó el ----
 ...laudo porque, según la comisión pericial, represen-
 ...aba una adición injustificada, pues no se tomó --
 ...como base para la depreciación, el valor original de
 ...los bienes, sino un valor arbitrario, que se podía --
 ...variar constantemente. Que ni la comisión ni ----
 ...los peritos expresaron cual debía ser la deprecia-
 ...ción normal y que, por lo tanto, sin determinar pre-
 ...cisamente la suma relativa, no podía sostenerse la --
 ...injustificación de las partidas pasadas, por este-
 ...concepto; a la cuenta de Cambios en Suspense; que --
 ...se aplicaron a esta cuenta, en vez de a la
 ...de Depreciación, era aplicar un concepto de tée-



ENCICLOPEDIA



nica contable; que los peritos de las empre-
sas llegaron a explicaciones, sobre este punto, -
que no tomó en cuenta la Junta. que la comisión-
pericial estimó que partidas por \$ 499,232.75 --
(cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos --
treinta y dos pesos, setenta y cinco centavos, ob-
tenidas según el laudo, como beneficios por la --
conversión de libras esterlinas a moneda nacional, y
representaban una ocultación de utilidades por --
haberse hecho el abono correspondiente a la --
cuenta de Cambios en Suspense, en vez de hacerlo
a la de Pérdidas y Ganancias; que con el dictá-
men y su ampliación de los peritos de las empre-
sas se demostró que no se trataba de utilidades,
sino de diferencias teóricas y que estas parti-
das constituían una cuenta complementaria --
de activo; que según los mismos dictámenes, no --
podía existir verdadera utilidad sino hasta que se
se convirtieran a moneda nacional los valores --
extranjeros; que, además, demostraron los peritos-
contadores de las empresas, al contestar la --
pregunta 41, (cuarenta y uno), que en el supuesto
de que tuvieran que agregarse estas partidas --
a las utilidades, debía deducirse la pérdida por
el mismo concepto, sufrida en 1936 (mil novecien-
tos treinta y seis); que los peritos del sindi-
cato no objetaron esta observación y que --

1449



Rios

el laudo no solo se desentendió de las explicaciones técnicas, sino que no hizo el ajuste relativo a 1936, por valor de \$ 134,474.56. Partida por \$ 134,160.13, que según el laudo y siguiendo el dictámen de los peritos oficiales, se agrega a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias; que refiriéndose a la Junta a la objeción de las empresas, en el sentido de que si habían de agregarse las utilidades de 1936 por este concepto, deberían restituirse las pérdidas de 1934 y 1935, expresó "No es de aceptarse, porque solo las utilidades a que se refiere el ajuste se pasaron por la cuenta de Cambios en Suspense, que no se salda con Pérdidas y Ganancias, mientras que las pérdidas de 1934 y 1935 se pasaron por otras cuentas que afectaron a Pérdidas y Ganancias"; que esta afirmación no encontraba apoyo ni en el dictámen de los peritos oficiales, ni en el de los peritos de una u otra parte, y que era del todo inexacta, porque las partidas mencionadas si se pasaron por la cuenta de Cambios en Suspense; que, consiguientemente, no estimó debidamente la Junta las objeciones de las empresas y los dictámenes de los peritos. Que respecto de la cuenta de Cambios en Suspense, opinaron los peritos del sindicato que constituía reserva de capital y que el laudo, confirmando lo dicho por los peritos oficiales, declaró que este punto de vista era correcto, pero que no se tomaron en cuenta las explicaciones de los peritos de las empresas, que demostraron la naturaleza real de la cuenta de Cambios en Suspense, que constituía, en gran parte, no una reserva de capital, sino una cuenta complementaria de Activo y Pasivo; que en los balances no se clasificaba esa cuenta como reservas de capital, sino simplemente dentro del grupo de reservas y que esto no la desnaturalizaba; que en corroboración a su punto de vista, agregó la Junta que si bien era lógico que la Compañía "El Aguila", como --

A

C

EMT

S



previsión justificada, constituyera reservas encaminadas a reponer su capital fijo y que para ello tomara los tipos de cambio de moneda, puesto que gran parte de sus instalaciones tenía que adquirirlas en el extranjero, era lógico también que estas reservas de previsión debieran considerarse como utilidades, aunque tuvieran que aplicarse a reposición del capital fijo, sin comprender que la reposición del capital fijo constituía la conservación de la capacidad económica actual. c)- Desecho de partidas de carácter extraordinario. Que la Junta desechó las siguientes partidas, estimando que por su carácter extraordinario ^{se} no presentaban en los dos años que se asignaban de vigencia al contrato: \$13.984.832.04, como gastos originados en el juicio de Amatlán, respecto a la Compañía "El Aguila": ----- \$4.903.013.22, como pago de impuestos originados por la cancelación de una concesión a la Compañía "El Aguila"; ---- \$504.033.28, como gastos originados por un movimiento de huelga en contra de la Sinclair Pierce Oil Co.; \$194,789.46 correspondientes a gastos por un juicio sobre terrenos de "El Barcardón", de la Mexican Sinclair Petroleum Co.; ----- \$ 2,662.612.75 por concepto de pago del impuesto sobre la renta de la Compañía "El Aguila". Que tanto los peritos economistas como los contadores nombrados por las empresas, hicieron ver la necesidad de tomar en cuenta para el estudio de la capacidad económica de las negociaciones, un período mayor de tres años, y que tomando en cuenta un período de diez años, se habría podido comprobar que los gastos extraordinarios, aun cuando no por los mismos conceptos, se repetían; que un ejemplo de ello eran las huelgas y los paros que, a pesar de lo dicho en el laudo, sí se repetían, pues no obstante el último convenio celebrado en el Departamento del Trabajo, se efectuaron varios paros por los --



trabajadores; que por otra parte, se desentendió el laudo de la contestación de los peritos contadores a la pregunta 40 del interrogatorio, relativo a una partida de \$5.140,365.65, que por concepto de reavalúo, practicó "El Aguila" en sus existencias de materiales en diciembre de 1936, partida -- que tenía el carácter de extraordinaria, pues que el reajuste obedeció al hecho de que en mil novecientos treinta y uno había cierta existencia de materiales comprados --- durante el período en que el peso mexicano mantenía su antigua paridad con el dólar; que los peritos del sindicato no formularon objeciones a este respecto, no obstante lo cual no descontó el laudo el importe de esa partida. Que en el año de 1936 obtuvo la Compañía "El Aguila" una utilidad de \$356,959.00, por la realización de bonos de la Deuda ---- Pública, que también tuvo el carácter de extraordinaria, -- como lo hicieron notar los peritos de las empresas en la contestación a la pregunta 40 del interrogatorio, cantidad que tampoco descontó la Junta de las utilidades. Que al -- reajustar la partida relativa a la cancelación de la concesión otorgada en 1906 a la Compañía "El Aguila", tampoco descontó la Junta la suma de \$399,938.88 que la empresa mostró entre sus utilidades como proveniente del reavalúo -- de algunas partidas de sus existencias materiales, para que aparecieran en los libros con un valor igual a su costo, -- más los derechos de exportación que se pagaran al liquidar el adeudo por liquidación de la concesión; que también este -- punto lo hicieron notar los peritos de la empresa al contestar la pregunta 41 del interrogatorio. Que tampoco tomó en cuenta la Junta las otras partidas señaladas en la misma contestación de los peritos y relativas a partidas de cargo desechadas por la comisión oficial en su dictámen y, posteriormente, por la Junta. d)- Desecho de partidas que

S

Handwritten annotations: 'A', 'C', 'E', 'T', 'S' with arrows pointing to specific words in the text.

en opinión de la Junta no constituían erogaciones propias de la industria: que el laudo, siguiendo el dictámen pericial, aumentó las siguientes partidas \$127,048.25, correspondientes al impuesto sobre la renta, pagado al Gobierno Británico; \$1.067.949.36, por concepto de impuesto sobre ausentismo. Que respecto de la primera partida, no tomó en cuenta la Junta el dictámen de los peritos contadores al contestar la pregunta 41 del interrogatorio, en la que hicieron notar que el impuesto pagado en 1934 al Gobierno Británico se refería a intereses cubiertos sobre obligaciones de ese Gobierno y que si se justificara el rechazar esa partida, tendrían que rechazarse igualmente los ingresos correspondientes. Que en cuanto al impuesto sobre ausentismo, expusieron las razones, en el escrito de objeciones al dictámen, por las cuales se veían las empresas en la necesidad de conservar en disponibilidad en el extranjero una suma de importancia; que se hizo también notar que el pago del impuesto no se debía a la exportación de capital, ya que la devolución a México se operaba mediante importación del material y equipo o por situaciones bancarias; que los peritos contadores dieron también explicaciones sobre este particular al contestar la pregunta 39 del interrogatorio; que no era lógico, como se afirmaba en el laudo, que para considerar los capitales como operantes en la industria, fuera necesario que radicaran en el país, puesto que las necesidades de la industria exigían una continua importación de materiales y equipos. e) Gastos en el extranjero, que la Junta consideró no comprobados. Que la Junta estimó que los gastos de administración de las oficinas de Nueva York de la Huasteca Petroleum Co., de la Pierce Oil Co., y de la Mexican Sinclair Petroleum Corporation, no se comprobaron ante la comi-



-33-

sión pericial, pero que con la prueba 89 se demostró la existencia de esos gastos. f)- Supuesta inflación de costos. Que la Junta, siguiendo el dictámen de los peritos oficiales, atribuyó a la Huasteca Petroleum Co. la inflación en sus costos de 1935 y 1936, con relación a los de 1934; que se admitió en el laudo que los hechos en que fundó la empresa sus objeciones se encontraban probados, pero que se estimó que no cabía atribuirles influencia para determinar por sí solos el aumento de los costos hasta el grado que acusaban los estados de pérdidas y ganancias; que ni la comisión pericial, ni el laudo aducían prueba alguna en apoyo de su punto de vista, que por lo demás no tenía justificación lógica, puesto que los costos no guardaban necesariamente una proporción constante con los precios de venta. g)- Otros ajustes. Que la Junta rechazó una partida por \$ 336.100.42, incluida en la contabilidad de "El Aguila", y relativa al precio del petróleo crudo comprado en 1933 a la Sábalo Transportation Co, porque según los peritos oficiales, correspondía a operaciones de años anteriores que no afectaban los ejercicios del trienio estudiado, pero que no se tomaba en cuenta que la obligación de pago se precisó en 1934, y que por tanto, era un gasto legítimo de ese ejercicio. h)- Ajuste en la contabilidad de El Aguila, por la cantidad de \$ 957,743.19, relativo a reservas de obsolescencia; que en su escrito de objeciones al dictámen de los peritos oficiales, hicieron notar las empresas que de la suma indicada, \$ 349,982.09. - habían sido arratrados a la reserva de los materiales de que se trataba del ejercicio de 1933 y que sólo \$ 28,429.32 del saldo correspondían al de 1936, datos que no tomó en cuenta la Junta. Que a la California Standard Oil Co, se le hicieron dos ajustes por \$ 963,808.64, debido a que la comisión pericial encontró que en los años de 1935 y

1936 aparecía un aumento en los costos de los productos vendidos, en relación a 1934; que en el laudo se decía que no existían objeciones ni pruebas sobre el particular, lo que no era cierto; que con las aclaraciones hechas por los peritos contadores de la empresa al referirse a la pregunta 18 del segundo interrogatorio, págs. 260 y 261 del acta de la Junta, se demostró que los peritos oficiales incurrieron en error al calcular el precio de la gasolina en 1934, ya que tomaron como base de su cálculo un total por ese año de \$3.470.074.69, debiendo ser \$ 3,740.074.69, por lo que el costo medio de la gasolina comprada por la California Standard Oil fué Ps 54.30 en 1934 y no Ps.50.38, como afirmaban los peritos, Ps.54.33 en 1935 y Ps.53.97 en 1936, lo que no acusaba un aumento sino una reducción de precios; que los peritos contadores agregaron al acta de la Junta el anexo 6, con el que se demostró que los peritos oficiales, al afirmar que hubo aumento en los costos, hicieron caso omiso de los precios de compra asentados en los libros y que calcularon los porcentajes de los precios de compra en relación con el importe bruto de las ventas; que de esa manera, y debido a la reducción del precio de venta de gasolina decretado por el Gobierno en 1935, encontraron que el precio de compra llevaba un porcentaje mayor durante los años posteriores, en relación con los precios de venta, lo que quería decir que hubo menos utilidad y de ninguna manera aumento en el precio de compra; que los peritos del sindicato, por su parte, al contestar los argumentos de los de las empresas, se concretaron a decir que los precios de compra fueron altos, pero que no fundaron su aseveración. Que el laudo agregó a las utilidades de la Compañía "El Aguila" la cantidad de \$ 881.978.53, relativos a partidas por compra de acciones, por haber considerado los

452



-35-

peritos oficiales que se trataba de utilidades que se --
 traducían en un pago de dividendos suplementarios; que la
 Junta desestimó las razones dadas por las empresas y el
 hecho de que las acciones fueran adquiridas para su cance-
 lación, con lo que como lo hicieron notar las Compañías,
 se obtendría en lo sucesivo un ahorro de trescientos mil
 pesos anuales. Que los peritos oficiales agregaron a las
 utilidades de la Compañía "El Aguila" la cantidad de --
 \$475,074.33, correspondientes a regalías sobre producción
 por los años de 1929 y 1932, considerando que correspon-
 diendo a ejercicios anteriores, no debían afectar el ---
 período examinado; que mediante las pruebas rendidas se -
 comprobó que la partida que se trataba, en vez de ser
 un cargo, era un crédito, o sea que la empresa la agregó a
 sus utilidades; que dado el concepto por el cual se le re-
 chazó, debía eliminarla la Junta, puesto que ésta expresó
 que quedó probado el error contable; que en lugar de hacer
 la eliminación, dejó en pie la partida, no obstante que se
 declaró en el laudo que procedía, por lo menos, suprimir--
 el aumento que decía la comisión; que para ésto introdujo,
 en compensación una partida, mencionada solamente por la
 comisión pericial y que no llegó a incluirse en las conclusio-
 nes del dictámen, por cuyo motivo no pudo ofrecerse ----
 prueba al respecto; que la Junta, consiguientemente, in-
 trodujo en elemento nuevo que no incluyó la comisión peri-
 cial, demostrando el propósito de buscar un apoyo para --
 la partida en cuestión; que, la autoridad responsable ar-
 gumentó en contra de la eliminación de la partida de cré-
 dito, que era evidente que se encontraba ya considerada--
 en el saldo que se tomó como utilidad correspondiente al
 año del ejercicio, por lo que sólo procedía suprimirla;-
 que el hecho de que se hubiera incluido ya en la utili--
 dad del ejercicio, era precisamente lo que ameritaba su-

eliminación de dichos resultados. Que la Junta, buscando apoyo para el cálculo de las utilidades atribuidas a las empresas, mencionó el cálculo que la Asociación de Productores de Petróleo incluyó en memorandum de dos de octubre de 1934, en él que se estimaba que el impuesto de ausentismo en ese año produciría tres millones de pesos que, conforme a la tasa entonces vigente, equivalía a una exportación de capital de setenta y cinco millones de pesos, en la que podía considerarse que estaban comprendidas las utilidades reales de las empresas, puesto que la exportación de capital por otros conceptos era muy pequeña; que la Junta no tomó en cuenta que en esa época aún no se publicaba el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Ausentismo, que no sólo aclaró el alcance y aplicación de la ley, sino que los modificó; que la Junta, además, prejuzgó acerca del objeto de la exportación de capitales, atribuyéndole el carácter de envío de utilidades, y sin atender a las explicaciones dadas por las empresas y sus peritos al referirse a la partida rechazada del impuesto sobre ausentismo; que, por otra parte, la estimación hecha por la Asociación de Productores de Petróleo, no pasaba de ser un cálculo sobre base sumamente imprecisa, y que nada probaba en contra de las empresas. B)- que respecto a la apreciación de las pruebas presentadas por las quejas para acreditar que las únicas condiciones de trabajo justas y factibles eran las ofrecidas en el contra-proyecto patronal, incurrió la responsable en las siguientes violaciones: que no se estudiaron las pruebas relacionadas con la cláusula primera; que se ofrecieron como tales, el convenio de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis y la cláusula primera, aprobada por la asamblea obrero-patronal, el veintidós de enero de mil no



vacientos treinta y siete, ninguna de las cuales se tuvo en
 consideración al dictar el laudo. Que la cláusula quinta --
 se refería a puestos de confianza y que no se estudió la --
 prueba documental número 170; que por un lado, expresó el --
 laudo que las pruebas de la demandada tenían valor pleno y --
 que las del sindicato eran infundadas por no apoyarse en los
 precedentes establecidos, pero que, por otro, no se estima-
 ron en su justo valor las pruebas de las empresas; que se to-
 maron en cuenta algunas de las peticiones del sindicato, no
 obstante que la misma autoridad responsable las estimó in-
 conducentes; que las aclaraciones que hicieron los peritos --
 a su dictámen no eran aclaraciones, pues que modificaban o --
 reformaban el dictámen, por lo que tampoco debía conceder-
 seles valor probatorio; que no se hizo el análisis de las prue-
 bas presentadas para acreditar que los médicos y el perso-
 nal de los Departamentos Legal y del Trabajo eran de con-
 fianza, creyendo las Juntas que al transcribir en su laudo
 la diligencia de ofrecimiento de pruebas, las había anali-
 zado; que igualmente se limitó la Junta a transcribir las --
 pruebas rendidas para acreditar que los puestos de confian-
 za debían ser considerados como tales, aún cuando los ocu-
 para un sindicalizado; que a pesar de que la Junta recono-
 ció que hacían prueba plena las probanzas ofrecidas por las
 empresas para acreditar la existencia de costumbres y pre-
 cedentes, no tomó en consideración esas probanzas. Que no obs-
 tante que se comprobó que las cláusulas siete, diez, once, do-
 ce y trece del proyecto de contrato fueron aprobadas por --
 las partes en la convención obrero-patronal, les dió la Jun-
 ta una redacción distinta. Que no se estudiaron las pruebas
 número ciento trece, ciento catorce y ciento quince en rela-
 ción con la cláusula veinticinco, ni se analizaron tampoco
 los precedentes que demostraban que los trabajadores de --
 planta eran los que reunían la triple condición de ser nor



males, regulares y permanentes. Que tampoco se estimó la prueba en relación con las cláusulas setenta y cuatro y ciento diez y seis, relativas al servicio médico; que las pruebas ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis, fueron simplemente enumeradas; que las pruebas ciento cuarenta y tres y ciento setenta y dos ni siquiera se mencionaron en el laudo; que no fué bien apreciada la prueba de inspección ocular, de la que se desprendía que las empresas estaban cumpliendo con las obligaciones que respecto al servicio médico les imponía la ley; que tampoco tomó en cuenta la Junta las pruebas que demostraban precedentes y costumbres y según las cuales había que establecer una distinción entre la atención médica en casos de riesgos profesionales, y en los de enfermedades ordinarias de los trabajadores y de sus familiares. Que en relación con la cláusula setenta y cuatro, que correspondía a la ochenta y seis del proyecto obrero, sostuvo la Junta que estableció acuerdo con el contra-proyecto de las empresas, lo que era inexagto, porque éste se refería únicamente a los riesgos profesionales y excluía las enfermedades ordinarias de los trabajadores y de sus familiares; que en el contra-proyecto no se hablaba de suspensión del servicio por riesgo profesional ni enfermedades ordinarias; que en el proyecto obrero, el servicio de hospitalización se hacía extensivo a las parturientas y en el proyecto patronal sólo se otorgaba servicio médico en los casos de parto de la esposa del trabajador, respecto de las enfermedades que fueran antecedentes o consecuentes de ese acto fisiológico; que tampoco se hizo mención de la prueba ciento doce relativa al nombramiento de médicos. Que la prueba ciento cuarenta y siete relacionada con la cláusula ciento diez y siete no fué apreciada en su justo valor. Que en relación con la cláusula ciento treinta y cuatro, se tomó como base para dictarla el acuerdo a que llegaron --

454



Acuerdo

los peritos de las partes durante la discusión, pero que se omitió en la redacción de la cláusula la provisionalidad del sistema de jubilaciones hasta la expedición y aplicación de la ley del seguro social, y que también se omitió el estudio definitivo que las partes debían hacer del problema; que lo anterior traía una inexacta aplicación de la prueba pericial en este aspecto. Que respecto de la cláusula 140, adoptó el laudo la recomendación de la comisión pericial y no tomó en consideración las aclaraciones que hicieron los peritos oficiales, al contestar las preguntas cien y ciento una, en donde expresaron que las vacaciones debían otorgarse por días corridos de calendario y no por días laborables; que la implantación de la jornada de cuarenta horas, con dos días de descanso semanal, aumentaba desmesuradamente las vacaciones computadas por días laborables, pues que veinte días de vacaciones por días laborables equivalían a veintiocho por días corridos de calendario; que los cálculos del costo de las vacaciones se hicieron sobre la base de días corridos de calendario, que si se calcularan por días laborables, habría un aumento de cerca de dos millones de pesos; que era esta consecuencia de la falta de estimación de la prueba. Que respecto de la cláusula 164 y no obstante que tuvo por comprobado la autoridad responsable con las pruebas 126, 127, 128, 129 y 130, que el Ejecutivo de la Unión había aceptado que no existía la obligación de proporcionar casas hasta tanto no se reglamentara la fracción III del artículo 111 de la ley, y a pesar también de que se rindió una prueba de inspección ocular con la que se demostró que los trabajadores que reciben casa pagan una renta por ella, la autoridad responsable no sólo no obligó a los trabajadores a pagar renta por las casas, sino que condenó a las empresas a pagar una compensación por ese concepto cuando no proporcionaran las casas. Que al fijar el tabulador de salarios, se apoyó la Junta en la opinión de



S

la comisión pericial, que adujo como razones para elevar los que existía un aumento en el costo de la vida de un ochenta y ocho noventa y seis por ciento sobre el del año de mil novecientos treinta y cuatro, que los trabajadores mineros y ferrocarrileros tenían un salario real más elevado que los trabajadores petroleros y que éstos, en mil novecientos treinta y cuatro, disfrutaban de un salario real mayor del que percibían en la actualidad, en la proporción de un dieciséis a un veintidós por ciento; que las empresas rindieron las pruebas de la 43 a la 68, en relación con las cuales incurrió la Junta en diversas violaciones; que la prueba 43 no fué debidamente apreciada y que con ella se demostraba que no era posible que se hubiera aumentado el costo de la vida en los términos indicados por la comisión pericial; que con la prueba 44 se demostró que los precios asignados a los artículos de primera necesidad, en la página 403 del informe de la comisión pericial, se fijaron con los datos que proporcionó el Sindicato actor, que no constituían prueba alguna; que esta misma prueba 44 destruía la conclusión 18, relativa al precio de los artículos de primera necesidad; que tampoco se estimó la prueba 45, que contenía los datos sobre el costo de la vida, datos que fueron tomados por las empresas de la Memoria del Departamento del Trabajo y de la tabla de salarios mínimos de mil novecientos treinta y cuatro a mil novecientos treinta y seis publicada en la Revista Mexicana del Trabajo, Memoria del Departamento y Revista Mexicana del Trabajo que se ofrecieron como pruebas 53, 54 y 47; que tampoco se apreció la prueba 46, que se refería a los salarios mínimos vitales, índice del costo de la vida, que regían de acuerdo con los artículos 99 y 416 de la ley; que también fue desestimada la prueba 47 con la que se demostró el costo de la vida en diversos Estados y Municipios de

455

aguarda.



la República y se comprobó que el aumento en dicho costo -
 de mil novecientos treinta y cuatro a la fecha no era de -
 un ochenta y ocho noventa y seis por ciento, sino de un seis
 sesenta y seis a un diez por ciento en Veracruz, de un trein
 ta a un treinta y tres por ciento en el Distrito Federal y
 sin que existieran cambios en Tamaulipas y Tabasco; que tam
 poco se apreció justamente la prueba 48, que demostraba que
 estando el salario mínimo vital en relación íntima con el -
 costo de la vida, no era explicable que habiéndose aumenta
 do éste en la proporción señalada por la comisión pericial,
 no hubieran solicitado los trabajadores el aumento correla
 tivo del salario mínimo; que tampoco se analizó la prueba -
 49, que demostraba que los salarios mínimos y máximos y los
 beneficios del trabajador minero, eran inferiores a los del
 petrolero; que con la prueba 50 se demostró el error de la
 comisión pericial, a fojas 410 de su informe, puesto que -
 esa comisión no determinó ni los salarios de la industria
 minera ni su promedio, ya que sólo tomó en consideración
 los salarios del Potosí, Cananea y Avalos, siendo así que
 existían otros muchos, probanza esta última que destruía -
 la conclusión 19 del informe de la comisión. Que las prue
 bas 51 y 52, que tampoco se estimaron, demostraban que al
 gunas empresas mineras pagaban salarios mínimos de dos pe
 sos diez centavos, dos pesos cincuenta centavos, tres pesos
 veinte centavos y tres pesos setenta centavos, los que no
 minalmente eran inferiores a los de los trabajadores petro
 leros; que con la prueba 53 se demostró que los salarios de
 los trabajadores de minas y fundición de metales eran infe
 riores a los de la industria petrolera, estos últimos que
 figuraban en la Memoria Anual del Departamento del Trabajo
 de mil novecientos treinta y seis; que con la prueba 54 se
 comprobó que el salario medio del trabajador minero era de
 cuatro pesos treinta y dos centavos, según datos de la Me
 moria del Departamento del Trabajo de 1936; que el prome



Handwritten annotations: 'A', 'C', 'N', 'E', 'N', 'S' in various colors and orientations.

dio del costo de la vida en San Luis Potosí, Guanajuato, Hidalgo, Chihuahua y Durango, según los salarios mínimos vitales, era de un peso setenta y ocho centavos, por lo que, deduciendo esta cantidad del salario medio del trabajador minero, se obtenía un excedente de dos pesos sesenta y cuatro centavos, inferior al de la industria petrolera, que era de seis pesos, seis centavos; que la conclusión anterior se confirmaba con la prueba 55, que demostró, por confesión de la propia comisión pericial, que el promedio de salarios petroleros en 1934 fué de cuatro pesos setenta y tres centavos, y de siete pesos setenta y seis centavos en mil novecientos treinta y -
 siste, por lo que si a esta cantidad se descontaba un -
 peso sesenta centavos, importe del costo de la vida en Veracruz, según el salario mínimo, se obtenía un exceden-
 te de 6.06, mayor que el de 2.64 que resultaba de la in-
 dustria minera; que tampoco se apreció la prueba 56, que demostraba que los trabajadores petroleros recibían me-
 jores salarios que los ferrocarrileros, por ser superio-
 res sus salarios nominales; que las pruebas 57, 58 y 59 demostraban que los salarios de los ferrocarrileros eran inferiores a los petroleros, puesto que en los primeros había trabajadores que ganaban un peso ochenta y cinco -
 centavos por jornada de ocho horas, y que el promedio --
 de salarios fué de tres pesos noventa centavos en 1935 -
 y cuatro pesos sesenta y seis centavos en mil novecien-
 tos treinta y seis, inferior al de siete pesos sesenta y seis centavos, de la industria petrolera; que tampoco se tuvo en cuenta la prueba número 60, que igualmente --
 demostraba que los salarios petroleros eran superiores a los ferrocarrileros; que asimismo dejaron de conside-
 rarse las pruebas 60 y 61 que también demostraban que --
 los salarios reales nominales y beneficios de los traba-

A56



Andrés

...jadores petroleros, eran superiores a los de los ferrocarrileros, según datos tomados de la Memoria del Departamento del Trabajo de mil novecientos treinta y seis y de las tablas de salarios mínimos; que las pruebas 63 y 64 fueron indebidamente apreciadas, la primera de las cuales demostraba que el promedio de salarios petroleros era de siete pesos sesenta y seis centavos y la segunda que en mil novecientos treinta y siete ascendió ese salario a diez pesos diecisiete centavos, o sea un ciento veintiséis por ciento mayor que el de mil novecientos treinta y cuatro, año éste en que el promedio general de salarios fué de cuatro pesos cincuenta centavos, todo lo cual demostraba que los salarios actuales de los trabajadores petroleros eran muy superiores a los de mil novecientos treinta y cuatro; que tampoco se apreció la prueba 65, no obstante que los peritos oficiales, reconocieron que los salarios de la industria petrolera eran para jornadas de trabajo menores que las de las industrias minera y ferrocarrilera; que la prueba 66 demostraba, igualmente, los aumentos en los salarios de los trabajadores petroleros, pues que considerando los aumentos en el costo de la vida en Veracruz y en el Distrito Federal y la elevación del salario de los trabajadores petroleros, que según reconoció la comisión pericial en la página 341 de su informe, era un 61,95%, estos salarios eran mayores a la fecha respecto de los que regían en mil novecientos treinta y cuatro. Que las pruebas 67 y 68 demostraban, igualmente, que los beneficios sociales que obtenían los trabajadores petroleros eran muy superiores a los que se otorgaban en mil novecientos treinta y cuatro. 130.- Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución y 576



SENTENCIA

de la Ley Federal del Trabajo. Que en el supuesto de que el criterio para decidir la reclamación de los trabajadores sobre establecimiento de nuevas condiciones, fuera la capacidad económica de las empresas, y que la reclamación pudiera tramitarse en la vía de conflictos de orden económico, las pruebas aportadas por las Compañías para comprobar sus verdaderas utilidades no se tomaron en cuenta; que esto traía consigo que ni siquiera se hubiera ajustado la resolución a dicho criterio y que, además, si bien en el laudo se hablaba de erogaciones por valor de veintiséis millones, trescientos veintinueve mil trescientos noventa y tres pesos, éstas, en realidad, ascendían a cuarenta y un millones. 14o.- Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución y 33, 113, fracciones I y II y 576 de la Ley Federal del Trabajo, al privarse a las empresas de los derechos que les concedían los contratos colectivos de trabajo en vigor. Que el laudo reconoció y los sindicatos confesaron, que existían celebrados contratos colectivos con las empresas demandadas; que estos contratos, conforme a los preceptos citados, debían cumplirse y que obligaban a lo expresamente pactado y a las consecuencias que fueran conformes a la buena fe, al uso o a la ley, de manera que las empresas tenían derecho a que los servicios contratados se prestaran en la forma pactada en los contratos. Que la Junta estableció que los contratos colectivos quedaban substituidos por las cláusulas contenidas en el laudo recurrido, lo que privaba a las empresas de los derechos derivados de los contratos en cuestión, y que como esta substitución sólo podía operarse por mutuo consentimiento, ya que según se había demostrado, el artículo 576 de la ley sólo era aplicable cuando el patrono solicitaba el establecimiento de nuevas condiciones, el laudo de la Junta, al violar las disposiciones men-

451



cionadas, violaba también las garantías otorgadas por los artículos 14 y 16 de la Constitución. 15o.- Violación del artículo 4o. constitucional, puesto que el laudo impedía a las quejas el ejercicio de la libertad de trabajo; que al imponerse a las empresas obligaciones desproporcionadas sin facultad legal alguna y colocándolas en situación de no poder cumplirlas sin sufrir pérdidas considerables, impedía la autoridad responsable a las empresas que se dedicaran a la industria, comercio o trabajo que les acomodara; que en los capítulos anteriores se había demostrado que la Junta no tenía facultad para dictar el laudo, pero que aun en el supuesto de que esas facultades existieran, se impuso a las empresas obligaciones que no podían cumplir y que, por tanto, les privaba del derecho consignado en el artículo 4o.- 16o.- Violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, con motivo de la redacción de las cláusulas del contrato; a) inexacta aplicación de los artículos 4o. y 48 de la ley, al sustentarse la tesis de que sólo los empleados de la más alta jerarquía, que desempeñaran puesto de dirección y de inspección de labores, eran de confianza, estableciendo distinciones que no hacía la ley; b) violación de los artículos 123, fracción XXII de la Constitución, 123, 124, 125 y 126, fracción I de la ley, al imponer en las cláusulas 16 y 124 la obligación de pagar indemnización cuando el trabajador renunciara a su empleo o cuando quedara fuera del servicio por enfermedades o accidentes no profesionales; c) violación del artículo 87 de la ley, al impedirse a las partes que fijaran de mutuo acuerdo el plazo para el pago del salario; d) violación de los artículos 113, fracciones I y II, 114, fracción I y 121, fracción VI, de la ley, al imponerse a las empresas en la cláusula 60 la obligación de defender gratuitamente a los trabajadores que ocasionaran algún accidente manejando vehículos, y aun cuando las causas de l -

S

E

N

T

E

N

C

A

accidente fueran el descuido o negligencia del trabajador

e) violación de los artículos 111, fracción II y 17, 23, 113 y 114 de la ley, al ordenar que en la antigüedad de los trabajadores se computara ^{el} tiempo en que estuvieren fuera del servicio; f) violación de los artículos 90. y 112, fracción V, de la ley, al obligar a las empresas a substituir a los técnicos extranjeros por nacionales, -- yendo más allá del porcentaje fijado en estos preceptos; g) violación de los artículos 11 transitorio de la Constitución y 111, fracción III de la ley, al obligar a las empresas a proporcionar casas a los trabajadores, no obstante la falta de reglamentación del último de los preceptos citados, y a pesar también de que el criterio del Departamento del Trabajo, según podía verse de la Memoria ANUAL de 1937, era en el sentido de que, en tanto no se hiciera esa reglamentación, no podía imponerse la obligación a las empresas. Que por este mismo concepto se violaba el artículo 157 de la ley, al imponer a las Compañías Navieras la obligación de proporcionar casas a los familiares de los tripulantes, además de dar a éstos alojamiento a bordo; h) violación de los artículos 40., 48 y 237 de la ley, al establecerse en la cláusula 262 que por el solo hecho de que existieran tres quejas en contra de un trabajador de confianza, estaba obligado el patrono a separarlo, lo que equivalía a otorgar la cláusula de exclusión en beneficio del sindicato y respecto a los trabajadores de confianza; i) violación del artículo 237 de la ley, al establecerse en la cláusula sexta que en caso de que alguno de los puestos considerados como de confianza en la cláusula 5a. estuviere ocupado por un trabajador miembro del sindicato, no se consideraría como puesto de confianza, siendo así que la calidad de empleado de confianza no dependía de la persona a qu e se lo desempeñara. 17a.- Violación de los artículos 14 y 16 de la Cons-



titución y 260, fracción I, 264, 265, 266, 270, 271 y 273 fracción III de la ley, en relación con los 551 y 571 del propio ordenamiento, en atención a que no obstante que la imputabilidad de la huelga no fué materia de la controversia, la atribuyó el laudo a las empresas, condenándolas a pagar los salarios caídos durante ella. Que en el considerando llo. del laudo, desechó la autoridad responsable -- las excepciones de las demandadas: a) que se hizo una falsa apreciación del convenio de veintisiete de noviembre, -- pues que en él no se señaló el término de prueba, ni se -- dijo tampoco que las partes se pondrían necesariamente de acuerdo, sino sólo que harían el esfuerzo posible para -- concluir las discusiones en un plazo de ciento veinte días, lo que era totalmente distinto, y que esa apreciación tuvo por objeto atribuir a las empresas el no haberse puesto de acuerdo con el sindicato. b) Que para establecer la imputabilidad de la huelga, se dió como razón la capacidad económica de las empresas; que este criterio era falso y que, además, hacía inútiles los contratos colectivos, puesto -- que en cualquier momento podían exigir los trabajadores una nueva prestación que la capacidad económica del patro- -- no permitiera y que, en consecuencia, las demandas de los obreros irían en línea ascendente, sin que hubiera límite para las obligaciones patronales. c) Que la Junta afirmó que las empresas manifestaron que no podían aceptar las -- peticiones económicas de los trabajadores, por impedirse -- lo su situación económica, afirmación falsa, porque las -- empresas sólo en forma subsidiaria se excepcionaron con la falta de capacidad económica. Que al imputarse la huelga a las empresas se violaron los preceptos mencionados, por -- que para que esa imputabilidad procediera, habría sido necesario que se sometiera a la Junta la justificación de la -- huelga, lo que no ocurría, ya que si bien se exigieron los sa- -- larios caídos, no se sometió ni en forma expresa ni tácita

S

E

N

T

E

N

C

I

A

al arbitraje de la Junta la imputabilidad de la huelga, y que ni siquiera se invocaron los preceptos aplicables - en el laudo, pues que los salarios se exigieron con fundamento en la fracción XVI del artículo III de la ley. Que también se violaba el artículo 551, en relación con el 576, pues que, en tanto que los trabajadores reclamaron el pago de los salarios caídos durante la huelga, con fundamento en la fracción XVI del artículo III, se erigió la Junta en tribunal para fallar la huelga, no obstante que nadie le confirió ese derecho; que también se violó el artículo 571, porque si bien el levantamiento de la huelga no suponía conformidad con las condiciones de trabajo, no quedó autorizada la Junta para fallar lo que no se le había pedido; que la salvedad contenida en el párrafo final del artículo 571, sobre que la reanudación de los trabajos no suponía conformidad de las partes respecto a las condiciones de trabajo, no tenía más finalidad que conservar la materia de la controversia, pero que no autorizaba concluir que el expediente de huelga, terminado con la declaración de su existencia legal, fuera un precedente necesario del expediente en el conflicto de orden económico; que el expediente de huelga terminó con la declaración de existente, y que a menos que los trabajadores la sometieran al arbitraje de la Junta, no había motivo legal para dictar declaración sobre imputabilidad de los motivos de la huelga, y ello a pesar de que el procedimiento de orden económico persiguiera las mismas finalidades que la huelga. Que por otro concepto se violaba también el artículo 14, puesto que en el laudo se condenó a las empresas a pagar salarios caídos, no a base de los que regían durante ese tiempo, sino conforme a los fijados en el laudo, sin que exi-



Lopez

tiera precepto alguno que apoyara tal condena. 18o.- Viola-
 ción de los artículos 14 y 16 constitucionales, por cuanto
 se dieron al laudo efectos sobre el pasado, con perjuicio
 de las empresas. Que en el considerando doce del laudo exa-
 minó la Junta la petición del sindicato para que las pres-
 taciones reclamadas se hicieran efectivas a partir del vein-
 tiocho de mayo de 1937; que para exigir esa prestación se
 apoyó el sindicato en el convenio de veintisiete de noviem-
 bre de mil novecientos treinta y seis, y que las empresas
 se excepcionaron ateniéndose estrictamente a lo pactado en
 él, que en el convenio no se fijó fecha para que el contra-
 to que fuera aprobado en la asamblea obrero-patronal se
 pusiera en vigor, y que, por el contrario, se estipuló que
 si llegaba a obtenerse el contrato, tendría vigencia desde
 la fecha en que fuera elevado a contrato ley, sin perjuicio
 de darle efectos en determinadas prestaciones económicas
 y sociales desde la fecha en que fuera aprobado por las
 partes, pero siempre que se hubiera cumplido la condición
 de haberse elevado a la categoría de contrato general obli-
 gatorio. Que la autoridad responsable reconoció expresamen-
 te que no se podía derivar de ese convenio la retroactivi-
 dad, pero que oficiosamente adujo como razones que el sindi-
 cato tuvo derecho a exigir la prestación desde el veintiocho
 de mayo de mil novecientos treinta y siete, porque entonces
 estalló la huelga y porque el levantamiento de ésta y la
 tramitación del expediente eran una continuación de la ac-
 ción intentada en el expediente relativo a la huelga, que
 sólo se modificó en su aspecto formal, y porque habiéndose
 reconocido al sindicato el derecho a gozar de nuevas condi-
 ciones de trabajo, era lógico que las obligaciones debie-
 ran cumplirse desde que se exigieron, o sea desde el vein-
 tiocho de mayo. Que la Junta violaba el artículo 33 de la
 Ley Federal del Trabajo, porque existían contratos en vi-

A

C

EM

FN

S



gor que estipulaban salarios diversos de los fijados en la condena, contratos que no podían violarse. Que, por otra parte, y de la exposición anterior resultaba que la Junta declaró aprobada la excepción de las empresas y que, no obstante, buscó otras razones para condenarlas. Que estas razones no eran tales, pues que no era exacto que la tramitación del conflicto de orden económico fuera consecuencia necesaria del expediente de la huelga, ya que en este último no se ejercitaba acción alguna; que el expediente de huelga era meramente administrativo, que pudo ser el origen de una contienda, pero que no llegó a serlo y que, en cambio, el expediente del conflicto de orden económico era una verdadera controversia que habría de terminar por laudo; que, en consecuencia, y aun cuando la finalidad de la huelga hubiera sido la misma que la de la demanda, nada autorizaba a concluir que ésta fuera continuación de aquélla. Que el razonamiento consistió en que se reconoció al sindicato el derecho para exigir nuevas condiciones de trabajo se había reclamado en otro capítulo, en el que se demostró que no existía ese derecho.

190. Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución en perjuicio de la Consolidated Oil Co. of Mexico, S.A. Que esta Compañía objetó el dictamen de los peritos oficiales y ofreció diversas probanzas, que fueron admitidas por la Junta por auto de catorce de agosto. Que ello no obstante, no se llevó a cabo la prueba de inspección ocular, ni se estimaron las demás probanzas ofrecidas, lo que implicaba la violación de los artículos 159, fracción III de la Ley de Amparo y 550 de la Ley Federal del Trabajo. Que además, la Consolidated Oil Co. of Mexico, S.A., se adhirió a las objeciones hechas por las demás Compañías al dictamen de los peritos oficiales y que, por escrito de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y siete, formuló objeciones especiales, que tampoco se

460



tomaron en cuenta por la Junta, por lo que se violaron los artículos 551, 553, fracción II y 576 de la Ley Federal del Trabajo; y 20o.- Que siendo ilegal la resolución de la Junta y violatoria de las garantías señaladas con anterioridad, eran igualmente violatorios los actos de ejecución.

SEGUNDO:- Recibidos la demanda y el informe justificando a los que se acompañó original el expediente tramitado ante la Junta, se dió entrada a aquélla y se mandó pasaran los autos al C. Agente del Ministerio Público, quien solicitó en su pedimento se negara la protección solicitada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO:- La existencia del acto reclamado ha quedado debidamente comprobada con el informe de la autoridad responsable. En la demanda se alegan violaciones de procedimiento y de fondo por cuya razón y atento lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Amparo, deberán estudiarse las primeras, antes que las segundas.

SEGUNDO:- Se aduce como primer concepto de violación, la de los artículos 14 y 16 de la Constitución y 365, fracción I y 366, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto, conforme a estos preceptos, el conocimiento de los conflictos colectivos de naturaleza económica, cuando afecten a más de una entidad federativa, corresponde al Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y no a los Grupos Especiales de la misma, lo que traía consigo que la Junta Especial Número Siete, al declararse competente para conocer del conflicto, hubiera violado los preceptos citados. El concepto de violación debe desestimarse; se dice en la demanda de amparo y los datos se encuentran confirmados con las constancias de autos, que las empresas quejasas, al contestar la demanda ante la Junta, protestaron no reconocer más jurisdicción y competencia que las que por derecho pudieran corresponderle y manifestaron que se reservaban el



S

ESTEN

derecho de promover la incompetencia por inhibitoria ante la autoridad que el Juez gaba en competencia, que era el Pleno de la Junta; se dice asimismo que las empresas quejosas promovieron, efectivamente, la inhibitoria y que el Pleno de la Junta la desechó, estimando que la competencia radicaba en la Junta Especial - Número Siete; se dice, finalmente, en la propia demanda de amparo, que contra la resolución del Pleno de la Junta promovieron amparo las Compañías ante un Juez de Distrito y que este juicio de garantías aun no se resolvía. Expuesto lo anterior, resulta manifiesto que la cuestión de competencia no fué planteada ante la Junta Especial - Número Siete en forma de excepción y que no es esta Junta Especial la que resolvió la cuestión, sino el Pleno de la Junta; lo anterior sería bastante, en vista de que en este juicio de amparo no se reclama la resolución del Pleno de la Junta, para desestimar el concepto de incompetencia, mas como se alega en la demanda de amparo que la Junta Especial Número Siete, en el considerando primero del laudo resuelve su competencia, precisa analizar el alcance de ese considerando que, en realidad, no viene a decidir el punto, ya que en él se dice que la Junta es competente en consideración a que el Pleno, por las razones que en el mismo considerando se exponen, declaró la competencia de la Junta Especial; y esta última autoridad, en vista de habersele dado conocimiento de la resolución dictada por el Pleno, no podía hacer otra cosa que aceptar su competencia, toda vez que no puede sostener al Pleno de la Junta de que forma parte, contienda de competencia. Por último, es cierto que la Compañía Exploradora de Petróleo La Imperial, S. A., codemandada ante la Junta por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, al contestar la demanda, opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, pero la

461



Compañía mencionada no es parte en este juicio de garantías y, por tanto, las empresas quejasas no podrían reclamar por una excepción que opuso otro demandado. Consecuentemente, no habiéndose planteado ante la Junta Especial Número Siete la cuestión de competencia y habiendo sido el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quien decidió la cuestión y no reclamándose esta resolución en este juicio de garantías, procede desestimar el concepto de violación y como, en realidad, no es cierto el acto que se atribuye a la Junta responsable, puesto que en el Considerando primero de su laudo no hizo sino aceptar la resolución del Pleno, al que no podía sostener cuestión de competencia y cuya decisión estaba obligada a acatar, ^{debe,} por este concepto, dictarse sobreseimiento, con apoyo en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

TERCERO:- Se alega como segundo concepto de violación, la de los artículos 13, 14, y 16 de la Constitución y 499, 393, 394 y 395 de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto la intervención del licenciado Gustavo Corona, quien, como representante del Gobierno y en substitución del Presidente titular de la Junta, intervino en la tramitación y fallo del negocio, era ilegal, ya que, por una parte, si bien el Presidente titular de la Junta, licenciado Romeo León Orantes, se excusó para conocer del expediente relativo a la huelga promovida por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana en contra de las empresas quejasas, no se había excusado para conocer del conflicto de orden económico promovido con posterioridad a la huelga por el mismo Sindicato en contra de las propias empresas, porque, en segundo lugar, la excusa ad-cautelam presentada por el licenciado Romeo León Orantes para conocer del conflicto de orden económico que sabía se iba a promover carecía de valor, porque, en tercer término, y aun en el supuesto de -

que se diera valor a la excusa del licenciado Romeo León Orantes, la misma no le fué aceptada, pues que sólo se le aceptó la que propuso para conocer del expediente de huelga y porque, finalmente y aun admitiendo que la excusa del licenciado Romeo León Orantes fuera válida y que le hubiera sido aceptada, carecía de facultades el Jefe del Departamento del Trabajo para designar sustituto, pues que conforme a los preceptos citados, únicamente debía darse conocimiento de las excusas al dicho Jefe del Departamento del Trabajo y, si eran aceptadas y si se trataba de los Representantes del Hospital y del Trabajo, debía llamarse a los Suplentes y si era del Presidente de la Junta, debía entrar a figurar el Secretario General, que era quien suplía a aquél en sus faltas. Se dice, finalmente, que la intervención del licenciado Corona hizo que la Junta Especial fuera un tribunal especial, que el laudo procediera de autoridad incompetente y que, además, se habían violado las formalidades esenciales del procedimiento. Los anteriores conceptos de violación no se justifican. Conviene hacer constar, en primer término, que no es exacto que exista violación del artículo 13 de la Constitución, pues, aun admitiendo los hechos que se señalan por las quejas, la intervención del licenciado Corona no podría implicar la existencia de un tribunal especial; el tribunal especial prohibido por el artículo 13 de la Constitución es aquel que se constituye por ley para juzgar a determinadas personas, y en los hechos y razonamientos que se analizan no se dice que se haya creado un tribunal especial, sino que la Junta Especial Número Siete, esto es, el tribunal ordinario, se integró indebidamente, lo que es un concepto totalmente distinto. Se señala también como violado el artículo 16 de la Constitución, en atención a que la intervención del licencia



do Corona trajo consigo la incompetencia de la Junta Especial Número Siete, mas es manifiesto que tampoco se plantea aquí una cuestión de competencia; el artículo 16 de la Constitución protege la jurisdicción y la competencia; se entiende por jurisdicción la capacidad de un tribunal para conocer, con exclusión de cualquier otro tribunal, de un orden determinado de negocios, como la jurisdicción civil y la de trabajo y por competencia, la capacidad de un órgano de un tribunal para conocer, con exclusión de los restantes órganos del tribunal, de una parte de los negocios sobre los cuales tiene jurisdicción el tribunal a que pertenece y se surte la competencia en razón de la materia, del territorio o del valor del pleito; aceptando estos principios de valor universal, resulta que las empresas no alegan la incompetencia de la Junta Especial Número Siete porque se hubiera violado alguno de ellos, pues lo que sostienen es que la Junta Especial Número Siete no se encontraba debidamente integrada en vista de la ilegalidad de la designación del licenciado Corona; lo que en el fondo de este agravio se aduce es, pues, la ilegal designación del licenciado Corona, lo que coloca la cuestión dentro del llamado problema de la incompetencia de origen, ilegalidad de los funcionarios, problema que no puede ser analizado en el juicio de garantías, como lo ha venido sosteniendo esta Suprema Corte de Justicia, apoyándose en las razones expuestas por el jurisconsulto Vallarta. Quedaría, finalmente, la violación del artículo 14 de la Constitución, por cuanto la falta de excusa del Presidente titular de la Junta, su presentación antes de tiempo, la falta de aceptación y la indebida designación del licenciado Corona, traería como consecuencia la violación de las formalidades esenciales del procedimiento; mas cabe desde luego observar que el juicio de garantías, por violación a las formalidades del procedimiento, es únicamente proce-



Suplemento

dente cuando se afectan sus partes substanciales, de manera que quede sin defensa el quejoso y, especialmente, en los casos señalados por el artículo 159 de la Ley de Amparo y en los semejantes que produzcan las mismas consecuencias; las violaciones alegadas no se encuentran incluidas en ninguna de las fracciones del citado artículo 159 de la Ley de Amparo y, por otra parte, las empresas quejasas no indican por qué la violación, caso de que existiera, las privó de defensa. A mayor abundamiento, las violaciones alegadas, tampoco se encuentran justificadas; de autos aparece que el licenciado León Orantes, en siete de junio de mil novecientos treinta y siete, se excusó para conocer del negocio relacionado con la huelga promovida por el Sindicato Petrolero a las empresas quejasas, habiendo sido el motivo de la huelga la celebración de un contrato colectivo de trabajo que uniformara y mejorara las condiciones de trabajo, en los términos del proyecto presentado por los obreros, excusa que fué aceptada por el Jefe del Departamento del Trabajo en la misma fecha; aparece igualmente que el licenciado Romeo León Orantes, al saber que se le había aceptado la excusa, manifestó que como tenía conocimiento de que iba a promoverse una controversia íntimamente ligada con el conflicto de huelga y como los motivos que tuvo para excusarse de conocer de este conflicto le impedían conocer de cualquier cuestión relacionada con el dicho negocio, se excusaba, ad-cautelam, para conocer de las promociones que se hicieran; en la demanda de amparo se sostiene que esta excusa ad-cautelam no tenía valor alguno, pero, en realidad, el licenciado Romeo León Orantes, por virtud de la excusa para conocer del conflicto de huelga, estaba excluido del conocimiento de las cuestiones que se relacionaran con ese conflicto y la excusa ad-cautelam era inútil; sostienen las empresas que se



trata de dos negocios distintos y que la demanda presentada por los trabajadores en la vía de conflictos de orden económico no tenía relación con el problema de la huelga, lo que es inexacto; los trabajadores solicitaron de las empresas quejosas, como se ha dicho, la celebración de un contrato colectivo de trabajo que uniformara las condiciones de prestación de los servicios en los términos del proyecto que presentaron y como no se llegara a un acuerdo, declararon una huelga; con posterioridad, **A**ngieron ante la Junta, en vista de que no se llegaba a acuerdo alguno, que fijara los términos del contrato que debía regir entre las partes, lo que en el fondo no **C**otra cosa que someter al arbitraje de la Junta la **S**olución del conflicto que los había llevado a la huelga; **N** cuando los trabajadores solicitan la celebración de **E**l contrato colectivo pueden, bien ir a la huelga, bien solicitar de la Junta la fijación de las cláusulas respectivas y estos dos procedimientos pueden seguirse, bien separadamente, bien al mismo tiempo, bien iniciar uno de ellos, por ejemplo la huelga, e intentar **N** des- **E** **S** el otro, sea que la huelga subsista o se le dé por terminada y esta terminación de la huelga puede, a su vez, llevarse a cabo antes de someterse al arbitraje de la Junta o durante el curso del procedimiento; mas es manifiesto que se trata siempre de un mismo negocio que tiene diversas modalidades y, consecuentemente, si el Presidente titular de la Junta se excusa para conocer del negocio, está impedido **S** para conocer de él en cualquiera de sus modalidades y, por tanto, si ese impedimento existe en una de las modalidades del negocio, tiene que existir forzosamente en las restantes y como, según ya se indicó, la huelga que tiene por objeto la celebración de un contrato colectivo de trabajo y la demanda ante la Junta para que ésta fije las cláusulas de dicho contrato, constituyen un sólo negocio que se va



desenvolviendo en diversas fases, es indudable que la primera excusa del licenciado León Orantes era suficiente para impedirle el conocimiento de las fases siguientes del conflicto; lo que el licenciado Romeo León Orantes hizo fué ratificar su impedimento y, con esa ratificación no se violó ninguna formalidad esencial del procedimiento, pues que únicamente se confirmó lo que ya se había realizado, a saber, la separación del licenciado Romeo León Orantes del conocimiento del negocio. Se agrega en la demanda que la excusa ad-cautelam, en el supuesto de que fuera válida, lo que como ya se vió es exacto, no fué aceptada; esta afirmación es falsa, porque de autos aparece que el Jefe del Departamento del Trabajo quedó enterado de la excusa, la aceptó y acordó que el licenciado Corona continuara conociendo del negocio y además y atentas las consideraciones hechas siendo innecesaria dicha excusa, la falta de aceptación no significaría violación a ninguna disposición legal. Finalmente, se dice en la demanda de amparo que cuando se excusa el Presidente titular de la Junta, debe conocer del negocio el Secretario General, quien, por mandato del artículo 394 de la Ley, substituye a aquél en sus faltas y porque, si bien este artículo habla de faltas del Presidente, como no existe disposición especial sobre substitución del Presidente en los casos de excusas, debe aplicarse ese precepto, por analogía con los artículos 393 y 395 que, para las excusas o faltas de los representantes obrero-patronales, ordenan que se llame a los suplentes; la argumentación carece de consistencia, porque en los casos de excusas del Presidente titular de la Junta, el precepto aplicable es el artículo 498 de la Ley; la recusación y la excusa corren parejas, en todo ordenamiento procesal y lo que es válido para -

464



una, se aplica igualmente a la otra, principio que debe aceptarse en la Ley Federal del Trabajo, en atención a que la recusación y la excusa se encuentran tratadas en el mismo capítulo; dispone el citado artículo 498 que cuando es recusado algún representante ante la Junta, a menos que sea un representante obrero-patronal, en cuyo caso se llamará al suplente, la persona que le haya designado hará nuevo nombramiento, lo que quiere decir que cuando es recusado el Presidente de la Junta, debe el Jefe del Departamento del Trabajo nombrar la persona que lo substituya; la razón de que en estos casos no intervenga el Secretario General radica en que, cuando el Presidente falta por enfermedad u otro motivo, no tiene impedimento alguno para conocer del negocio y puede regresar en cualquier momento, esto es, existe el Presidente de la Junta, quien sólo ha dejado de asistir algunos días a sus labores, en tanto que cuando es recusado, ya no existe el Presidente en relación con el negocio; es exactamente lo mismo que ocurre en el procedimiento civil, cuando simplemente falta a sus labores el Juez, queda substituido por el Secretario, pero cuando, en cambio, es recusado, pasa el conocimiento del negocio a otro Juzgado; y por las razones dadas, a saber, analogía entre la recusación y la excusa en todo orden procesal, debe aplicarse a ésta, a falta de disposición expresa, lo que es válido para aquélla. En íntima relación con las cuestiones que se vienen examinando, se dice en el tercero de los conceptos de violación que se violó el artículo 13 de la Constitución porque, durante la tramitación del negocio, renunció al cargo de Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el licenciado Romeo León Orantes y que en su lugar se designó al licenciado José Carmona Urruchúa, por cuya razón éste, a partir de su designación, debió conocer del negocio, ya que desapareció la causa que justificaba la in-



S E N T E N C I A

tervención del licenciado Corona y que, al no hacerse así, se violó el artículo 13 de la Constitución, puesto que la Junta que juzgó del problema era un tribunal especial; tampoco se justifica el agravio, porque, como ya se dijo, la indebida integración de un tribunal no implica la existencia de un tribunal especial, pues que éste es el que se constituye por ley para juzgar a una persona, a la que excluye, consiguientemente, de la jurisdicción ordinaria, lo que no es el caso, pues lo que se alega es que el tribunal ordinario no se integró conforme a la ley. Por otra parte, no se cita que disposición se violó al continuar el licenciado Corona en el conocimiento del negocio, ni se dice tampoco, puesto que se trata de una violación a las leyes del procedimiento, por qué razón se privó de defensa a las compañías quejasas. El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana acompañó a su escrito de alegatos copia de la excusa presentada por el licenciado Carmona Arra-chúa ante el Jefe del Departamento del Trabajo y de la aceptación, mas no puede tomarse en cuenta el documento, ya que en el amparo directo únicamente pueden considerarse las constancias que se hayan solicitado por las partes en los términos del artículo 164 de la Ley de Amparo y cuando esas constancias obren en el expediente en que se dictó la resolución recurrida.

CUARTO:- Se señala como cuarto concepto de violación, la de los artículos 14 y 16 de la Constitución en relación con los artículos 535, 536, 537 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto no se observaron las normas fijadas en esos preceptos para la discusión y votación de los laudos. Los hechos en que se apoya el concepto de violación son ciertos, porque, en efecto, al dictarse el laudo recurrido no se siguieron las reglas de los artículos mencionados, mas esta Sala ha sostenido en la ejecutoria de

465

Laura



doce de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, Toca 3470/35-2a., Cía. de Tranvías de México, S. A., que no es necesaria la observancia de esas formalidades en los procedimientos para resolver los conflictos de orden económico; en el considerando respectivo se dice: "Existen en la Ley Federal del Trabajo dos procedimientos señalados para la resolución de los conflictos entre patronos y trabajadores, los cuales se encuentran contenidos en los Capítulos Cuarto y Séptimo del Título Noveno. El procedimiento ordinario, comprendido en el Capítulo Cuarto, tiene por objeto satisfacer la necesidad jurídica de que una de las partes cumpla con cierta disposición de la Ley o con determinada obligación contractual que se ha impuesto. El procedimiento especial, establecido en el Capítulo Séptimo, se integra por una serie de disposiciones bajo el rubro: De los Conflictos de Orden Económico, entendiéndose por tales aquellos que se originan por la acción de complejas causas económicas que dan lugar a frecuentes alternativas en la industria, alternativas que dañan o favorecen determinadas negociaciones, puesto que se refieren a períodos de depresión que de tiempo en tiempo se manifiestan, subsiguientemente a períodos de prosperidad, provocando, necesariamente, aquéllos, una contracción y éstos, una expansión de todas las ramas productivas con el licenciamiento u ocupación de muchos trabajadores o la disminución o aumento del capital destinado a remunerarlos. Las autoridades del trabajo en estos casos cumplen su papel de orientadoras de la producción, ajustándose a los principios que rigen la demanda y la oferta del trabajo; justifican su remuneración y las formas de realizarla, pues sabido es que las leyes del salario oscilan a menudo según que la producción industrial esté bien o mal dirigida técnicamente o según que las cantidades producidas sean o no menores que las consumidas. De ahí que el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo considere estos conflictos como de naturaleza espe-



S E N T E N C I A

S E N T E N C I A

C

A

cial, cuya tramitación es distinta de los términos establecidos para el procedimiento ordinario. Suscintamente referido el juicio que nos ocupa tiene por objeto el que expertos o técnicos estudien y opinen sobre el conflicto planteado, señalando la forma de resolverlo, en un dictamen que es dado a conocer a las partes a fin de que lo objeten aportando al efecto las pruebas en que funden -- sus observaciones para que la Junta del conocimiento dicte sin más trámite la resolución que corresponda. En consecuencia, el carácter predominante de un procedimiento como el señalado no puede ser otro que la brevedad en los términos y la simplicidad en las actuaciones, sin que por esto deje de conciliarse, como se habrá podido apreciar, -- la necesidad de otorgar a las partes garantías suficientes de imparcialidad en los trámites, con la necesidad de una pronta y eficaz resolución que venga a restablecer el desequilibrio económico suscitado. Es por lo tanto inadmisibles que en controversias de esta índole puedan seguirse -- o adoptarse no sólo instituciones procesales del derecho civil, pero ni aun las que pertenezcan al procedimiento ordinario, máxime que la ley ofrece un sistema completo y coherente para resolverlas. Así por ejemplo, respecto a los técnicos o peritos que conforme al artículo 572 de la Ley Federal del Trabajo la Junta designa para que asesorados de dos comisiones, una de obreros y otra de patronos, y haciendo uso de la mayor libertad, lleven a cabo -- un completo estudio de las causas del conflicto, inspeccionen los establecimientos, recaben informes, etc., en un plazo previamente fijado en consonancia con la gravedad de la situación, estudio que, terminado no pasa a la apreciación inmediata de la autoridad sin antes ser motivo de objeciones por las partes, de conformidad con el artículo 576 de la misma Ley, sería antijurídico suponer que dichos técnicos o peritos pudieran ser recusados, --

466



puesto que la deseada imparcialidad que se busca en sus opiniones, se logra ampliamente el sistema referido de la Ley sin necesidad de hacer uso de ningún recurso tomado del sistema civil. Debe pues, considerarse como infundado el primero de los conceptos de violación al procedimiento que se reclama, [pero de igual manera y por las mismas razones, deben tenerse los que se basan en la falta del dictamen del Auxiliar y en que no se permitió a la quejosa formular alegatos. En efecto, el artículo 535 de la Ley Federal del Trabajo manda que el Auxiliar del Presidente en cada grupo especial formule un dictamen haciendo breve relato de las diversas actuaciones que se hubiere llevado a cabo durante el juicio, para deducir de los hechos controvertidos los que deben tenerse por firmes y probados de acuerdo con las disposiciones reglamentarias; pero es precisamente la ausencia de estas disposiciones dentro del procedimiento para los conflictos de orden económico y la redacción terminante de los artículos 575 y 576 de la citada Ley lo que hace innecesaria la opinión del Auxiliar; y en cuanto a los alegatos, no queda, como lo afirma el Juez de Distrito, no siendo otra cosa que demostraciones por medio de razonamientos, es claro que a ellos se refiere la Ley cuando otorga a las partes un término de setenta y dos horas en el artículo 575 para que formulen objeciones sobre el valor de los dictámenes periciales, ofreciendo, al mismo tiempo, los elementos que comprueban sus aseveraciones, si se tiene en cuenta además que el artículo 576 es terminante y ordena que después de celebrada la audiencia de pruebas se dicte resolución". Atento el párrafo de la ejecutoria transcrito y puesto que no es indispensable que en estos procedimientos se formule dictamen por el Auxiliar, claro está que las restantes partes del agravio son infundadas, ya que si no existe dictamen del Auxiliar no puede entregarse a los representantes obrero-patronales,



S E N T E N C I A

ni tienen éstos que emitir opinión sobre él, siendo únicamente en la audiencia de discusión y votación donde han de emitir su fallo y como dicha audiencia se celebró y como en ella tenían que emitirse los votos, tampoco existe violación de garantías por el hecho de que se hubiera obligado a los representantes obrero-patronales a votar en ese acto, puesto que en esto consistía su obligación y menos puede existir agravio por la circunstancia de que se les hubiera dado un plazo de cinco días para que fundamentaran el voto que habían emitido.

QUINTO:- Se aduce como quinto concepto de violación, la de los artículos 14 y 16 de la Constitución, y 576, - 335 y 551 de la Ley Federal del Trabajo, en atención a que el laudo condenó a prestaciones que no fueron materia de la demanda, pues que, por una parte, se fijaron condiciones de trabajo distintas a las pedidas por el Sindicato y a las propuestas por las empresas, se declaró que existía un desequilibrio entre los factores de la producción, no obstante no existir petición al respecto, se estableció que ese desequilibrio era imputable a las empresas, cuestión que tampoco se sometió a la consideración de la Junta, se impuso a las partes el establecimiento de una comisión nacional mixta de la industria petrolera y de otras varias comisiones y subcomisiones y se obligó a las empresas a establecer el seguro de vida en favor de los obreros y a que depositaran en el Banco Ejidal las cantidades del fondo de ahorros, a pesar de que ninguno de estos puntos fué objeto de la demanda y se agrega, finalmente, que el laudo dictado era vago y obscuro al no definir la condición jurídica de los contratos colectivos vigentes. El concepto de violación no se encuentra justificado en cuanto en él se sostiene que la Junta impuso condiciones de prestación de los servicios diversas de las exigidas por el Sindicato.

467



to y de las propuestas por las empresas, ya que el artículo 576 de la Ley Federal del Trabajo dispone, con toda claridad, que la Junta, al resolver los conflictos de orden económico, puede fijar esas condiciones y sin que su facultad se encuentre restringida por las peticiones de las partes, lo que fácilmente se comprende considerando la función que a las Juntas corresponde en los conflictos colectivos de carácter económico, que no es la de fijar los derechos que se deriven para las partes de los contratos vigentes o de la ley, sino crear el estatuto conforme al cual habrán de regirse en el futuro las relaciones obrero-patronales, función de distribución de la riqueza, que no puede quedar restringida por las peticiones de las partes, puesto que lo que se procura es, no decidir si la distribución de la riqueza ha de hacerse conforme a las peticiones de cada una de las partes, sino fijar las normas más equitativas y justas de dicha distribución. Los conflictos entre el capital y el trabajo tienen una doble naturaleza, pues pueden ser de carácter jurídico o bien de naturaleza económica; ocurre lo primero cuando la cuestión debatida se refiera a obligaciones existentes entre las partes y cuando, consiguientemente, lo que se reclama es el cumplimiento de obligaciones adquiridas en los contratos o derivadas del derecho vigente y lo segundo, cuando los trabajadores o los patronos estiman que las normas contractuales que rigen la prestación de los servicios no corresponden a las necesidades de los trabajadores o a la situación real de la industria y, entonces, como quedá indicado, lo que se pide es la equitativa y justa distribución de la parte que en la producción debe corresponder a cada uno; la diferencia entre los conflictos se encuentra reconocida en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Federal del Trabajo formulado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, proyecto que fué remitido

S

SENTENCIA

al Congreso Federal y después de la discusión elevado a la categoría de Ley Federal del trabajo, en donde se dice: "Los conflictos entre el capital y el trabajo pueden revestir una naturaleza más grave. Puede tratarse, no de obligar a una de las partes a que se someta a una disposición legal o a que acate una regla contractual, sino de que proporcione nuevas condiciones de trabajo, alterando los salarios, las jornadas o los procedimientos establecidos en contratos anteriores o sancionados solamente por el uso". Ahora bien y mientras en los conflictos de carácter jurídico se encuentra ligada la Junta por el derecho preexistente y por las peticiones de las partes, puesto que las violaciones al orden jurídico sólo pueden decidirse por el Estado cuando el interesado solicita la protección del derecho violado en su perjuicio, en los conflictos de carácter económico desempeña el Estado una función distinta, que no es la de reparación de una violación al orden legal, sino la de creación de un estatuto que regule la vida de la empresa, unidad económica integrada por trabajadores y patronos. Esta nueva función del Estado es consecuencia de la naturaleza de la legislación del trabajo que, por un lado, asegura el mínimo de beneficios que corresponde a los obreros en el fenómeno de la producción y, por otro, señala los medios a través de los cuales puede llegarse al mejoramiento de las condiciones de los trabajadores y al equilibrio entre los factores de la producción por la justa distribución de la riqueza. El derecho del trabajo, en primer término, da oportunidad a trabajadores y patronos para que, mediante el contrato colectivo, busquen ese equilibrio, más cuando ese acuerdo no se logra, interviene el Estado, por la necesidad en que se encuentra de asegurar el equilibrio entre las clases, resultado del abandono de la política abstencionista y la adopción del intervencionismo de Estado, como forma de resolver el problema social; y esta intervención se efectúa, de manera esencial, a través de dos instituciones, el contrato colectivo obligatorio previsto en el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo y la sentencia que se dicta en los conflic



tos de orden económico, denominada sentencia colectiva, en razón de que afecta a una pluralidad de relaciones, no solo a las vigentes en el momento en que se dicta, sino a las que se constituyan en el futuro y, lo que es más importante, a las relaciones de todos los obreros de las empresas en donde vays a aplicarse, independientemente de que todos los trabajadores o sólo una parte de ellos, hayan solicitado la intervención de la Junta. Resultado de lo expuesto es que esta diversidad de conflictos y de funciones trae consigo una diferencia en los principios que rigen los laudos, pues en tanto que en las controversias jurídicas exige el artículo 551 que los laudos sean congruentes con las peticiones de las partes, el 576, aplicable a conflictos de carácter económico, da facultad a las Juntas para fijar, de acuerdo con las necesidades de la industria, la equidad y la justicia, las condiciones de prestación del servicio, sin que haya de sujetarse a las peticiones de los interesados, pues que la Junta interviene para aplicar el criterio del Estado sobre la forma de distribución de la riqueza. La tesis que se sustenta ha sido afirmada por esta Sala en varias ejecutorias, entre las cuales puede citarse la de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, Toca 4785/934/3a., Compañía San José Río Hondo, S.A., ejecutoria en la que se citan otras que defienden la misma tesis, y lo propio acontece con la ejecutoria de veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis, amparo 4818/35/2a., promovido por la Huasteca Petroleum Co. Respecto a parte del agravio en que se dice que no obstante no haberse exigido la declaración de que existía un desequilibrio entre los factores de la producción, hizo la Junta esa declaración, debe declararse, igualmente, infundada, puesto que si los trabajadores exigieron el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo y si se estimó que, dada la situación económica de la industria y las utilidades que percibía, en relación -

SENTENCIA



S

con el standard de vida de los obreros, procedía mejorar en beneficio de éstos las condiciones de trabajo, es indudable que la declaración de la Junta, de que existía un desequilibrio entre los factores de la producción, no implica incongruencia alguna con las peticiones de las partes, ni la decisión de una cuestión no sometida a la Junta, porque la petición para que se fijen nuevas condiciones de trabajo implica la estimación, por parte de los obreros, de que esas condiciones no corresponden a la situación económica de la empresa, lo que, en el fondo, es un desequilibrio entre las dichas utilidades de la empresa y la situación real de los obreros. Por último, la incongruencia que se alega en el laudo, por cuanto la Junta declaró imputable a la empresa ese desequilibrio, se estudiará en el considerando relativo al concepto de violación en que se alega que la Junta, sin existir petición de los obreros, declaró imputables a las empresas las causas que llevaron a los trabajadores a la huelga.

SEXTO:— Consiste el sexto concepto de violación, en la de los artículos 14 y 16 constitucionales y 43 y 56 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que existiendo celebrados entre las partes contratos colectivos de trabajo, no podían exigir los trabajadores que la Junta fijara las condiciones de un nuevo contrato. El concepto de violación no se justifica: de autos aparece que el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana elevó una solicitud ante las empresas quejosas, pidiéndoles la celebración de un contrato que uniformara las condiciones de trabajo en todas las negociaciones y que, además, estableciera nuevos beneficios en favor de los obreros; aparece, -



igualmente, que no obstante que existían celebrados -
 contratos colectivos, algunos de los cuales no eran -
 revisables por no haber vencido el plazo de vigencia,
 las empresas aceptaron discutir un nuevo contrato y -
 aparece también que en el convenio de veintisiete de -
 noviembre de mil novecientos treinta y seis se obliga-
 ron las partes a discutir ese nuevo contrato; ahora -
 bien, si las empresas se obligaron a discutir un nuevo
 contrato, resulta indudable que esa discusión debía -
 llevar a un fin práctico, que era la celebración de un
 nuevo contrato colectivo, y que en caso de que las par-
 tes no se pusieran de acuerdo, podía acudirse a la auto-
 ridad para que ésta fijara condiciones de trabajo.
 Se pretende sostener que las empresas quejosas que úni-
 camente se obligaron a discutir, mas esta afirmación -
 carece de sentido porque la obligación de discutir no
 tiene carácter jurídico; sería absurdo que la ley reco-
 nociera carácter jurídico a la obligación de discutir,
 ya que esta obligación no crea derecho alguno en favor
 de la otra parte, y siendo principio fundamental que --
 los convenios no deben interpretarse en un sentido tal
 que, en realidad, no constituyan convenio alguno, pre-
 cisa concluir que las partes se obligaron a discutir,
 y, en su caso, a celebrar un contrato y que faltando el
 acuerdo, podía cualquiera de ellas acudir ante la Junta
 para que ésta, substituyéndose a las mismas, que no ha-
 bían podido ponerse de acuerdo, fijara las cláusulas del
 contrato; la alegación de las empresas es análoga a la
 defensa que han hecho valer los patronos, con apoyo en
 las fracciones II y III del artículo 260 de la ley, sos-
 teniendo que cuando los trabajadores, a través de la --
 huelga, exigen del patrono la celebración o revisión de
 un contrato colectivo, basta para que la huelga sea im-
 procedente que el empresario conteste el pliego de pe--



S

E

M

T

E

M

C

I

A

ticiones en el sentido de que está dispuesto a discutir los términos del nuevo contrato; en relación con esta defensa, sostuvo esta Sala en la ejecutoria de dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y cinco, Toca 1957/35, Mazapil Copper Co., que no es suficiente la declaración del patrono de que está dispuesto a discutir las cláusulas del contrato, sino que es preciso, para que la huelga sea improcedente, que se celebre un nuevo contrato. En la ejecutoria en cuestión se dice: "La fracción III del artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo establece que la huelga deberá tener por objeto exigir la revisión, en su caso, del contrato colectivo, al terminar el período de su vigencia, en los términos y casos que la ley establece, debiendo entenderse que la huelga es un medio concedido por la Constitución a los trabajadores para resolver los conflictos que surjan con sus patronos y que la repetida fracción autoriza a los trabajadores para ir a la huelga, a efecto de conseguir no sólo la conformidad del patrono con que se revise el contrato, sino la revisión misma, ésto es, la modificación de las cláusulas sobre las cuales no se hubiere llegado a un arreglo, pues de aceptarse que la finalidad de la huelga se satisface con la declaración patronal de estar conforme con que se revise el contrato, se la haría nugatoria, impidiéndosele alcanzar el resultado práctico". Es verdad que la ejecutoria se refiere a los casos en que, vencido el término de un contrato se solicita su revisión, pero como las empresas accedieron a discutir el nuevo contrato y se obligaron a ello en el convenio de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis, la situación es análoga, ésto es, las empresas aceptaron, no obstante existir contratos celebrados, la discusión de uno nuevo, y esa obli-

470



gación tiene que interpretarse, necesariamente, en el sentido de alcanzar un fin práctico y no en el de que sólo se trataba de la obligación teórica de discutir, que, como ya se dijo, no tiene valor jurídico alguno. Las razones expuestas sirven para desestimar, igualmente, el concepto 14o. de violación que, por razón de método, conviene tratar en seguida; consiste en la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución y 33, 113, fracciones I y II y 576 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se privaba a las empresas de los derechos que les concedían los contratos colectivos de trabajo en vigor; como ya se dijo, aceptaron las compañías quejosas la discusión y celebración de un nuevo contrato y, consecuentemente, al fijarse las cláusulas de éste, quedaron insubsistentes los contratos que regían las relaciones de la industria petrolera. Y lo mismo debe decirse de la parte de los conceptos de violación que se realizan en la que se dice que el laudo es vago y obscuro por cuanto no define la situación jurídica de los contratos vigentes, ya que, por el contrario, dice en el laudo que esos contratos quedan substituidos por las cláusulas fijadas por la Junta. En el séptimo concepto de violación, que también por método conviene estudiar en este considerando, se sostiene que el laudo de la Junta es contrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución y 58 de la Ley Federal del Trabajo, ya que lo que el sindicato pretendía era llegar a la celebración del contrato-ley previsto en el artículo 58 de la Ley, situación jurídica que sólo podía alcanzarse mediante un proceso natural, en que las partes llegarán a la celebración de un contrato colectivo para una rama determinada de la industria; que comprendiera a la mayoría de los trabajadores y patronos fijada en la

LA NACION

S

SENTENCIA

Ley, o bien mediante una convención obrero-patronal convocada por el Poder Público, en ninguno de cuyos casos se encontraba el presente; el concepto de violación tampoco se justifica, porque no es exacto que la Junta, en su laudo, hubiera creado un contrato-ley, ni que los trabajadores hubieran exigido dicha situación jurídica, y tan es así, que los efectos del laudo de la Junta sólo se refieren a empresas determinadas y no a todas las empresas petroleras que existen en el país, o que vengán a trabajar en lo futuro; lo que los trabajadores exigieron, fué que se uniformaran las condiciones de trabajo en empresas determinadas y a ésto fué a lo que condenó la Junta, fijando a la vez las condiciones de esa uniformidad, lo que no significa la creación de un contrato ley.

SEPTIMO:- Se señala como octavo concepto de violación, la de los artículos 14 y 16 constitucionales, y 570, 571 y 56 de la Ley Federal del Trabajo, y de los capítulos 7o. y 4o. del Título 9o. de la propia ley, diciéndose que ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje existen dos procedimientos, el ordinario y el de conflictos de orden económico, y que para que este último proceda, se requiere que sea el patrono quien solicite la fijación de las nuevas condiciones de trabajo; se alega que la demanda de los trabajadores para que se fijen nuevas condiciones de trabajo implica la petición de celebración o revisión de un contrato colectivo, para lo que existe procedimiento especial en la ley, que no es el de conflictos de orden económico; para confirmar esta tesis se dice que ni siquiera el artículo 571 funda la procedencia de la vía, puesto que si en ese precepto se habla de que la Junta debe tratar de impedir que estalle la huelga, ello se debe a que, cuando el patrono anuncia que va

471



a fijar nuevas condiciones de trabajo, pueden los obreros, como protesta, ir a la huelga. El concepto de violación no tiene fundamento; en primer lugar, no es cierto que exista un procedimiento especial para la revisión de los contratos colectivos, puesto que el artículo 56 de la Ley Federal del Trabajo dice únicamente que los contratos podrán revisarse por las partes al terminar su período de vigencia, siempre y cuando la solicitud de revisión se hubiera hecho, por lo menos sesenta días antes del vencimiento, pero sin que el artículo indique cuál de los procedimientos consignados en la ley, si el procedimiento ordinario o el de conflictos de orden económico, debe seguirse; y en estas condiciones, para resolver la procedencia de una u otra vía, es indispensable atender a la naturaleza del conflicto planteado. Se sostiene en la demanda que el procedimiento para los conflictos de orden económico puede únicamente abrirse cuando son los patronos quienes piden la fijación de nuevas condiciones de trabajo; mas este punto de vista carece de justificación, porque para la determinación de la naturaleza de un conflicto no puede atenderse a la parte que presenta la solicitud, sino a la naturaleza misma del conflicto que se plantea; y es indudable que la situación es idéntica cuando los trabajadores solicitan la fijación de nuevas condiciones de trabajo. El establecimiento de nuevas condiciones de trabajo se funda en la necesidad de regular equitativamente las relaciones obrero-patronales, tomando en cuenta la situación de la industria y las necesidades de los obreros; por tanto, cuando son los trabajadores quienes presentan la solicitud, deberá juzgarse la situación real de la industria y sus necesidades, esto es, se plantea un problema evidentemente económico, situación económica de la

SENTENCIA



industria y posibilidad de que otorgue mayores ventajas a los obreros, y a la inversa, cuando son los patronos quienes piden la reducción de las condiciones de trabajo, se plantea, asimismo, un problema económico, necesidad de la reducción por la difícil situación económica de la empresa o industria; si, pues, la naturaleza del conflicto es idéntica en ambos casos, resulta absurdo pretender que se tramiten en vías distintas, siendo así que una de esas vías, el procedimiento ordinario, se ha considerado por el legislador como poco apto para la solución de cuestiones que no son de carácter jurídico, sino económico. La tesis anterior encuentra apoyo en las disposiciones de la ley; ordena el artículo 570 que cuando se trate de conflictos colectivos que obedezcan a causas de orden económico relacionadas con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensión o paro, y que por su naturaleza especial no puedan resolverse en los términos establecidos en el Capítulo 4o., se tramitarán en la vía de orden económico, disposición que se refiere a todo conflicto colectivo, que obedezca a causas de orden económico y que se relacione con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, y este término, "nuevas condiciones de trabajo", se refiere a las solicitudes de trabajadores o patronos, puesto que en seguida se agrega: "suspensiones o paros", situaciones éstas que son las que promueven los patronos; y a mayor abundamiento, el artículo 579 dispone que los conflictos que promuevan los patronos en los casos de los artículos 11 fracciones I a VI y VIII, 126, fracciones IV, V, VIII y XII, 128 y 278, se sujetarán en todo caso al procedimiento de orden económico, siendo de notar que este

47-2

Ruiz



párrafo final demuestra que no son esos los únicos conflictos que han de tramitarse en la vía que se viene estudiando.

OCTAVO:- El concepto noveno de violación se refiere a la de los artículos 14 y 16 constitucionales y 576, 42, 85 y 335 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que las Juntas no tenían facultades omnímodas para resolver los conflictos. Se agrega que de acuerdo con el artículo 576 no podían las Juntas alterar los mandatos de la ley, y que entre éstos se encontraban los principios derivados de los artículos 42, 85 y 335, que consagraban la libre contratación para la fijación del salario, la celebración de contratos colectivos y el establecimiento de comisiones mixtas; se deduce, finalmente, que si se interpretara en forma ilimitada el artículo 576, se destruirían los principios de libre contratación de que se hace mérito. Tampoco se justifica el concepto de violación. Esta Sala ha sostenido en numerosas ejecutorias que el derecho del trabajo es independiente del derecho común y que los principios de aquél son diversos de los de éste; el principio de libre contratación rige en forma absoluta en el derecho civil, pero encuentra numerosas limitaciones en el derecho del trabajo. La formación de las relaciones de trabajo depende de la voluntad de las partes, en el sentido de que no puede obligarse a ninguna persona a que establezca una industria, ni a los trabajadores a que presten sus servicios en ella, y es claro que si una persona trata de abrir una industria, puede en ese momento discutir las condiciones de trabajo con los obreros, y si no se ponen de acuerdo, no celebrar contratos de trabajo; pero cuando la empresa está trabajando y cuando existen ya celebrados contratos de trabajo, el principio de libre contratación queda restringido, tanto



S E N T E N C I A

en lo que se refiere a los contratos colectivos, como respecto de los individuales; vencidos los términos de vigencia de esos contratos, pueden las partes solicitar su revisión, y siendo indudable que cuando no se ponen de acuerdo pueden acudir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que éstas fijen las cláusulas de los contratos, aparece manifiesto que el principio de libre contratación no rige en forma absoluta, puesto que de otra manera habría que dar los contratos por terminados, sin que las Juntas pudieran desempeñar la función que les ha asignado el Estado, de intervenir, mediante sus fallos, para la fijación de las nuevas condiciones de trabajo; la existencia de este derecho a la revisión de los contratos, deriva, tocante a los colectivos, del ya citado artículo 56 de la ley, y tocante a los individuales, del artículo 115 del propio ordenamiento. Por otra parte, sostienen las quejas que los patronos se encuentran facultados para exigir la reducción de las condiciones de trabajo y esta afirmación no se compagina con el principio de libre contratación, puesto que si éste rigiera en forma absoluta, no sería posible que los patronos demandaran dicha reducción, puesto que éste implica la destrucción del repetido principio de libre contratación, y es absurdo pretender dada la naturaleza de la legislación del trabajo, que ésta destruya el repetido principio en perjuicio de los trabajadores y que la deje vigente en favor de los patronos, ya que, como es notorio, el derecho del trabajo no es una legislación en beneficio de la clase patronal sino, a la inversa, del obrero. Además, el principio de libre contratación en materia de salario se encuentra destruido por el inciso "b" de la fracción XXVII del artículo 123 de la Constitución, disposición que previene que serán condiciones nulas las que fijen un



orig

salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que quiere decir que esta autoridad tiene facultad legal para fijar el salario cuando el obrero sostenga que no es remunerador; es cierto que el artículo 85 establece que el salario se estipulará libramente y que en ningún caso podrá ser menor que el mínimo fijado por la ley, pero y dentro del espíritu del inciso de la fracción XXVII del artículo 123 que se ha citado, dispone el artículo 86 de la propia ley, que para fijar el importe del salario se tendrán en cuenta la cantidad y calidad del mismo, lo que quiere decir que cualquiera que sea el salario que se hubiere fijado, la violación del artículo 86, además de la regla prevista en el repetido inciso del precepto constitucional, autoriza al obrero para solicitar de la Junta la fijación del nuevo salario. El contrato de trabajo, por otra parte, es tan sólo el acto inicial de las relaciones obrero-patronales y las condiciones que en ese contrato se fijan, están sujetas a modificación, pudiendo ésta resultar, bien de acuerdos entre las partes, bien de que se celebre un contrato colectivo, de que se establezca una costumbre o un uso, o de que se modifique la ley y, además, están sujetas a modificaciones mediante los fallos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al revisar los contratos individuales o colectivos, facultad que, como ya se dijo, les compete y que se traduce, esencialmente, en la fijación de nuevas condiciones de trabajo. Esta facultad de las Juntas, deriva, además de las disposiciones citadas y como ya se ha dicho, del hecho de que el Estado, por virtud del artículo 123, ha modificado la política abstencionista del sistema liberal, substituyéndola por el intervencionismo, como medio de regular la justa y equitativa distribución de la riqueza y, consiguientemente,

SENTENCIA



✓

de fijar lo que a cada parte corresponde en el fenómeno de la producción, y esta política del Estado no puede reducirse a la creación del artículo 123, que constituye únicamente el mínimo de garantías en favor de la clase trabajadora, porque si respetando ese mínimo se dejara a las partes libertad absoluta para fijar las cláusulas de los contratos, resultaría que el Estado intervino una sola vez en el fenómeno de la producción, para, inmediatamente después, adoptar de nueva cuenta una actitud abstencionista, lo que no se compagina con el intervencionismo de Estado como política que rige la vida de la colectividad en todo momento de su actividad; esta nueva política trae consigo que el Estado se vea obligado a intervenir a medida que van cambiando las condiciones económicas del país y que, por tanto, a mejores condiciones de las empresas, deben corresponder también mayores beneficios para los obreros, y si las partes no se ponen de acuerdo para fijar esos beneficios, debe intervenir el Estado para fijarlos autoritariamente a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; así se desprende de la ya citada Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo, en donde se dice, a propósito de los conflictos de orden económico: "El Estado ya no se limita a cumplir con sus funciones de administrar la justicia en su forma commutativa, sino que interviene para decidir, por vía de autoridad, lo que a cada uno de los partícipes en la producción le corresponde, lo que antes quedaba encomendado a la voluntad de las partes y al juego de las leyes económicas".

NOVENO:- El décimo concepto de violación consiste en la de los artículos 14 y 16 de la Constitución y 42, 85 y 335 de la ley, en atención a que no existía ley ni razón alguna que estableciera que las prestaciones de los patronos en favor de los obreros no tendrían más límite

494



que la capacidad económica de los primeros; que en todo contrato de trabajo debían respetarse las prevenciones del artículo 123, pero que los demás beneficios para los trabajadores habrían de resultar de la voluntad de las partes; que de otro lado, no podían establecerse los beneficios de los obreros de acuerdo con la capacidad económica de los patronos, ya que si una persona ganaba tres mil pesos mensuales, no era posible que por ese solo hecho se otorgaran dos mil al jardinero que utilizara, esto es, que la riqueza o las utilidades de un individuo, si bien podían servir para graduar sus contribuciones, no podían emplearse para obligarlo a pagar a un precio mayor los servicios que se le prestaran y que otros pagaban más baratos; que la libertad de contratación debía respetarse, que si los patronos no accedían a las peticiones de los obreros, podían éstos ocurrir a la huelga, pero en manera alguna estaba autorizada la Junta para imponer a los patronos demandados la firma de un contrato colectivo en condiciones arbitrarias. El concepto de violación tampoco se justifica. Por una parte, y como se demostró en el considerando anterior, no es exacto que el principio de libre contratación tenga un valor absoluto, y es, por el contrario cierto, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para fijar las cláusulas de los contratos cuando las partes no se ponen de acuerdo; este punto de vista, además de las razones ya expuestas, fué sustentado por esta Sala en la ejecutoria de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, Toca 242/934-3a., Unión sindical de Peluqueros, en donde se dijo: "El problema planteado a esta Sala consiste en determinar si los trabajadores tienen derecho a exigir de sus patronos la celebración de un contrato colectivo de trabajo en condiciones más ventajosas a las fijadas en la Ley de la materia, o si por el contrario este mejoramiento sólo puede alcanzarse mediante a--



SENTENCIA

cuerto de las partes. La legislación del trabajo, contenida en el artículo 123 de la Constitución y en la ley respectiva, es de naturaleza distinta al derecho común, según se ha sostenido por esta Sala en numerosas ejecutorias, pues mientras el segundo reglamenta situaciones jurídicas, considerando a los interesados en el mismo plano de igualdad, el primero ha venido a constituir, desde su origen, un derecho de clase, estableciendo tan sólo el mínimo de garantías que se ha considerado indispensable para la subsistencia de los trabajadores; tanto el artículo 123, como la Ley Federal del Trabajo consignan, en consecuencia, las condiciones mínimas de prestación del servicio, de tal manera que trabajadores y patronos no podrán, en ningún caso, concertar un contrato en condiciones menos favorables a los trabajadores. Cada la naturaleza del derecho del trabajo, es evidente que no sólo contractualmente pueden fijarse condiciones más favorables para los trabajadores, sino que también existe la obligación por parte de los patronos, de aceptar el mejoramiento reclamado por los obreros, hasta donde las condiciones de las industrias lo permitan, lo que quiere decir que los trabajadores sí tienen derecho a que se mejoren en su provecho las condiciones de prestación del servicio y que, cuando la situación de una industria o de una empresa lo permita, la demanda de los trabajadores debe tenerse por justificada y que, si el patrono se niega a otorgar ese mejoramiento, las autoridades del trabajo, al serle sometido para su resolución el conflicto, no sólo pueden, sino deben, analizando la situación de la empresa o industria, fijar las condiciones de prestación del servicio. Tan es así, que la fracción XVIII del artículo 123 constitucional previene que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio, armonizando los derechos del trabajo con los del

475



capital, equilibrio que no es otro que la existencia de las mejores condiciones posibles de trabajo, hasta donde el estado económico de las negociaciones lo permita, y derechos de los trabajadores que consisten, precisamente, en que a todo estado económico bonancible debe corresponder, igualmente, un mejoramiento en las condiciones de trabajo". Por otra parte, y como se dice en la ejecutoria citada y como se desprende también de lo expuesto en los considerandos anteriores, cuando se trata de la fijación de nuevas condiciones de trabajo a solicitud de los trabajadores, debe tenerse en cuenta la equidad que ha de reinar en la relación obrero-patronal y, consiguientemente, la parte que a cada uno de los factores de la producción corresponda en las utilidades del negocio, tal como se desprende de la exposición de motivos de la ley que ya se ha transcrito. Se dice en la demanda que no existe ley ni razón que determine que las pretensiones de los patronos en favor de los obreros no tienen más límite que la capacidad económica de las empresas, pero como se vió, toca al Estado fijar lo que corresponde, en la producción, a trabajadores y patronos, y es claro que para la decisión de ese problema, precisa tomar en cuenta la capacidad económica de las empresas; la intervención del Estado en el fenómeno de la producción implica un doble principio; por una parte, que los trabajadores tienen derecho a que, cuando las condiciones de la empresa lo permitan, se eleve su nivel de vida, para lo cual habrán de otorgárseles mayores beneficios, y de otro lado, que los límites de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para esa fijación consisten en el respeto al derecho de las empresas para obtener una utilidad proporcional al capital invertido, ya que si los trabajadores tienen derecho a que se mejore su nivel de vida, ese derecho se encuentra subordinado a que las empresas obtengan una utilidad, porque si se obligara a los patronos a trabajar con pérdida, se les impondría, -



MENTE

S

en realidad, la obligación de hacer donaciones en favor de los obreros; una empresa que no tiene utilidad, o que percibe utilidades que no corresponden al capital invertido, no puede ser obligada a mejorar las condiciones de los obreros, porque entonces la justicia distributiva que impartiera el Estado no respondería a la equidad, al no asignar al capital la parte que le toca, consistente en una utilidad proporcionada a su capital; lo expuesto significa que el principio de la capacidad económica de las empresas se traduce en el respeto a una utilidad de las negociaciones, proporcionada a su capital, y en el mejoramiento de las condiciones de vida de los obreros, mejoramiento éste que habrá de obtenerse justamente con la utilidad restante. El artículo 123 fija el mínimo de condiciones para los obreros, de tal manera, que cuando las utilidades de una empresa alcanzan a cubrir ese mínimo, no autoriza el Estado la apertura de la negociación, pero cuando la condición de la industria mejora y cuando sus utilidades son mayores, deben fijarse ^{nuevas} prestaciones para los obreros, puesto que, de otra manera, no existiría un equilibrio entre los factores de la producción, ni habría tampoco una distribución equitativa de las utilidades entre los dichos factores.

DECIMO:- El concepto once de violación se refiere a la del artículo 16 de la Constitución, por haberse impuesto a las empresas quejosas un contrato que no estaban dispuestas a aceptar y en el cual, de un lado, se omitieron puntos del contraproyecto presentado por las propias empresas y, de otro, se adicionó ese contraproyecto con cuestiones que no estaban incluidas en él; en la parte relativa del agravio se hace mención de cada una de las cláusulas fijadas por la Junta, poniéndose de relieve las diferencias con el contraproyecto de las empresas.



El concepto de violación carece de fundamento, porque, como se ha demostrado en los considerandos anteriores, las Juntas, en los casos de conflictos colectivos de carácter económico, no están sujetas por las alegaciones de las partes y menos - estén obligadas a aceptar las que formule una sola de ellas, de tal manera que la circunstancia de que la Junta no hubie- ra fallado de acuerdo con el contraproyecto de las empresas quejosas, no implica violación alguna de garantías.

DECIMOPRIMERO:- Los conceptos de violación que se han - examinado se refieren, fundamentalmente, a la competencia - de la Junta, a su facultad para conocer del conflicto y a la posibilidad de que decidiera el problema, puesto que, como - se ha visto, sostienen las empresas quejosas que las Juntas no estaban capacitadas para fijar las cláusulas de los con- tratos. Resueltos en sentido negativo los puntos de vista - sustentados a ese respecto, procede analizar el concepto do- ce de violación, relacionado con el estudio del problema en lo que a la apreciación de pruebas se refiere y que consis- te en la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitu- ción y 16, 550, 553 y 576 de la Ley Federal del Trabajo, por falta de estimación justa y fundada de las pruebas y por su- posición de hechos inexistentes. El concepto de violación - consta, fundamentalmente, de dos partes, comprendiendo la - primera la cuestión relativa a que no se tomaron en cuenta determinadas probanzas y la segunda a que se falseó el va- lor de las pruebas aportadas; se dice en el agravio que es- ta Sala ha sostenido en numerosas ejecutorias que las Juntas están obligadas, por una parte, a tomar en cuenta la totali- dad de las pruebas que se hubieren ofrecido y, por otra, que no les es permitido falsear el contenido de las pruebas, ni suponer hechos inexistentes; en el cuerpo del agravio se men- cionan las pruebas que en concepto de las empresas quejosas no fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable y

se hace también una relación de aquellas a las que no se dió el valor que tenían. El concepto de violación - tampoco se justifica: En el ordenamiento de trabajo existen dos procedimientos distintos, el ordinario y el de conflictos de orden económico y la diferencia entre estos dos procedimientos responde a la diversa naturaleza de los conflictos y a la distinta función que en unos y otros desempeña el Estado; en el procedimiento ordinario, el impulso procesal corresponde, por razón natural y salvo la facultad de los miembros de las Juntas para solicitar alguna prueba para mejor proveer, a las partes en el juicio y el laudo que dicte el tribunal se apoya, exclusivamente, en los elementos que se le hubieren aportado, lo que quiere decir que estas pruebas son el elemento básico para la solución del conflicto, consecuencia de que la misión del Estado consiste en decidir el derecho en la medida en que le fué pedida su decisión y conforme a lo que las partes hubieren probado, actitud que corresponde a lo que tradicionalmente se ha entendido por función jurisdiccional del Estado. En el procedimiento de orden económico la situación es distinta, pues que ya no se trata de decidir, tan sólo, sobre el derecho alegado por las partes, sino de crear un estatuto jurídico para una multiplicidad de relaciones jurídicas, presentes y futuras; por esta razón, el impulso procesal fundamental, en esta clase de negocios, corresponde a la autoridad cuando designa, en los términos del artículo 572 de la Ley Federal del Trabajo, a una comisión pericial, técnicos en cuestiones económicas, que practique una investigación y formule el dictamen correspondiente. El dictamen de esta comisión que puede ser auxiliada por los asesores que designen los trabajadores y patronos, constituye la base de todo el procedimiento y, atento lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley, el elemento pri-

477



mordial para dictar el laudo; el dictamen de los peritos se apoya, de un lado, en los datos que ellos mismos obtengan y, de otro, en los elementos que las partes les presenten, lo que, en realidad, significa que el conflicto se discute una primera vez ante los peritos y que la conclusión a que éstos lleguen es el resultado técnico de su actividad y de la controversia de las partes a través de las objeciones y pruebas que presenten ante los mismos peritos. La justificación de este procedimiento es obvia, ya que no se trata de decidir cuestiones jurídicas, sino de estudiar situaciones económicas que exigen una preparación especial y una libertad de acción que no permite el procedimiento ordinario. La Junta, consecuentemente, se encuentra con que existe una primera discusión y un primer análisis de los elementos fundamentales del problema y que las objeciones y pruebas de las partes constituyen una nueva oportunidad para que se comprueben los errores en que hubieren podido incurrir los peritos, mas es indudable, tanto por las razones expuestas, como por la redacción precisa del artículo 576, que el laudo debe, ante todo, estudiar el dictamen de los peritos y decidir hasta que punto se encuentra fundado y que sólo podrá rechazarlo en aquellos puntos en que aparezca erróneo y esto independientemente de que esos errores sean resultado de las objeciones y pruebas presentadas por las partes o del estudio que haga la Junta del propio dictamen. Dentro de este criterio procedió la Junta, y así dice en el considerando tercero del laudo, con el que propiamente se inicia el estudio del problema: "La comisión pericial designada por la Junta e integrada por los señores... produjo, como antes se dijo, un informe acerca del conflicto planteado y un dictamen sobre la forma en que, según su parecer, puede solucionarse dicho conflicto y prevenirse su repetición. El informe está ampliamente documentado y dada su extensión, la Junta se ve privada de incluirlo, así sea en sus partes medulares, en -



S

FE N T E N C A

esta resolución, no obstante la singular importancia que tiene con relación al estado económico y características más salientes de la industria petrolera. Si debe advertirse que, en términos generales, el informe y el dictamen de la comisión pericial norman, fundamentalmente, el estudio de la Junta acerca del conflicto, así como las conclusiones a que en esta resolución se llega, pues aparte de la solvencia moral de las personas que integran la comisión y de su particular competencia en el caso, el estudio, por sí mismo, se sustenta en consideraciones precisas y convincentes... La Junta, además, ha hecho un minucioso examen de las pruebas y alegaciones aportadas al expediente, pero como también tratándose de estas constancias resultaría prolijo y excesivo hacerlas figurar descriptivamente en todos sus detalles, la propia Junta se ve en la necesidad de consignar, respecto a todos y cada uno de los elementos que norman su decisión, únicamente los datos indispensables, y de expresar sus motivos y conclusiones, de manera la más concisa posible, sin que esto signifique, como se verá, que dejen o hayan dejado de valorizarse, ni uno solo de los elementos relativos al problema. En lo general, en este laudo la Junta adopta las recomendaciones de la comisión pericial, excepto en lo que hayan sido modificadas por las objeciones probadas de las partes, así como en cuanto lo resulten por virtud de omisiones que las mismas partes hayan señalado, en aclaraciones que la Junta haya encontrado fundadas, y por lo que respecta a los errores u. omisiones hallados por la Junta y en las partes en que las recomendaciones se opongan de cualquier modo a la legislación protectora de los trabajadores..."

Como se ve, la Junta procedió de acuerdo con los principios expuestos, esto es, se apoyó en el dictamen que constituye un estudio integral del problema y, por tan-



to, la opinión de técnicos autorizados en estas cuestiones de carácter económico y nuevamente analizó el dictamen en relación con las objeciones y pruebas de las partes, rechazándolo, únicamente, cuando estimó que algunas de las conclusiones o puntos de vista en él sustentados, eran erróneos. Y siendo así, no puede exigirse, como se pretende en el agravio que se examina, que la Junta haga referencia a cada uno de los párrafos del dictamen, del escrito de objeciones o de las pruebas aportadas, porque, independientemente de que ya los peritos hicieron el estudio técnico del problema, resultaría ocioso que la Junta reprodujera íntegro el dictamen, las observaciones y pruebas de las partes, siendo así que lo lógico es analizar todos los elementos y determinar en qué aspectos se equivocaron los peritos, y es también manifiesto, como se dice en el laudo, que dada la multiplicidad de elementos que existen en el expediente, tiene que hacerse el examen de cada una de las conclusiones del dictamen, en relación con las pruebas aportadas a propósito de esa conclusión y que lo que la Junta está obligada a expresar en el laudo es el resultado de esa confrontación, o lo que es lo mismo, a exponer las razones por las cuales, atendiendo a las objeciones y pruebas presentadas, aceptó o rechazó las dichas conclusiones del dictamen. De todo lo expuesto se deduce que, aun cuando la Junta no haya hecho consideraciones especiales sobre cada uno de los elementos aportados por las partes, no incurrió en violación al artículo 576 de la ley, pues que de la misma manera que no es posible exigirse que razone sobre cada uno de los párrafos y palabras del dictamen, tampoco puede pretenderse que en el laudo se razone sobre cada uno de los párrafos de los escritos de objeciones y de las diferentes pruebas ofrecidas por las partes; lo que puede exigirse de la Junta es que haga un estudio total del problema y que su resolución la apoye, como dice el artículo 576, en el dictamen y en las pruebas y ob-



S

jeciones presentadas, rechazando aquellos puntos del dictamen sobre los cuales se hayan aportado elementos que comprueben suficientemente su error; y esto mismo es lo que se dice en el laudo recurrido, cuando se afirma que la Junta no puede hacer figurar en los considerandos del laudo, descriptivamente, en todos sus detalles, las constancias del expediente. Y esta solución es correcta, porque, como se sostiene al principio y por la diferente naturaleza de los conflictos y el distinto procedimiento consignado en la ley, el conflicto de orden económico se estudia en primer término por los peritos, quienes emiten una opinión técnica y sólo después por la Junta, autoridad que debe fundar su laudo, en primer término, en el dicho informe, y analizar los elementos que aportan las partes, para decidir qué puntos del dictamen quedaron destruidos. Lo expuesto sirve para desechar el agravio en cuanto en él se sostiene que la Junta no tomó en cuenta algunos de los elementos aportados por las partes; pues que son cosas diversas no tomar en cuenta los elementos probatorios a no describir pormenorizadamente, cosa innecesaria, dichos elementos. La segunda parte del agravio se refiere a que la Junta falseó el contenido de algunas probanzas y que, de haberlas estimado en su justo valor, habría visto que la situación económica de las empresas era diversa de la señalada en el dictamen de la comisión pericial; mas esta Sala no puede entrar al estudio de esta cuestión, porque el amparo tiene por objeto reparar las violaciones que se hubieren cometido al derecho existente, pero en manera alguna es posible en el juicio de garantías estudiar la situación económica de las empresas, ni menos decidir cuál haya de ser el criterio para la justa distribución de la riqueza; la Corte tiene como función vigilar que se cumplan las garantías individuales y en rela-



ción con el artículo 14 de la Constitución, que en las controversias entre las partes se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se dicten los laudos conforme a las leyes existentes, pero nunca puede ser su función analizar la situación económica del país, de una industria o de una empresa, ni decidir la parte que en los beneficios de la negociación haya de corresponder a trabajadores y patronos; por tanto, el juicio de la Junta sobre la situación económica **A** las empresas no puede ser revisado por esta Sala, que únicamente puede estudiar si la Junta siguió el procedimiento marcado en la ley, lo que, como se demuestra en la parte primera de este considerando, es exacto; por tanto, no es posible a esta Sala analizar el valor de las pruebas que **C** tiendan a justificar la situación económica objeto de estudio, y a tanto **N** equivaldría el que se decidiera si la Junta dictó dichas probanzas el valor que realmente tienen, lo que, en el fondo, es idéntico con resolver si se falseó o no el contenido de las probanzas. Si la Junta, **T** en los términos del artículo 576, apoyó su laudo en el dictamen de los peritos y si tomó en cuenta las objeciones y pruebas de las partes en cuanto las mismas pudieron servir para destruir las conclusiones de ese dictamen, **E** esto es, si cumplió la formalidad esencial en materia de pruebas, la Corte no puede modificar las conclusiones a que llegó la autoridad responsable, porque, como se deja dicho, no compete a la Corte juzgar de problemas económicos; se pone lo anterior de manifiesto si se considera que nunca ha sido atribución del Poder Judicial juzgar los motivos o razones económicas en que se apoye una ley, y aun cuando se demostrara en un juicio de amparo que la ley es antieconómica, o que el legislador no tomó en cuenta los datos que desmotaban que las condi-



S

ciones reales del país o de una industria o de una empresa, no permitían la aplicación de la ley, la Corte, no obstante, no puede estudiar el problema, puesto que no existe disposición alguna que autorice al Poder Judicial a juzgar de las razones de carácter económico en que se apoyó el legislador; y lo mismo ocurre con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, puesto que, cuando dictan una sentencia colectiva, fijan una norma, apoyándose en razones económicas, que respecto de las partes que intervienen en el conflicto, viene a constituir una especie de ley. Analizando la verdadera esencia de la sentencia colectiva, se nota que es una fuente de derecho, norma emanada del Poder Público que regula autoritariamente determinadas relaciones jurídicas y su diferencia con la ley estriba en que ésta es de aplicación más general, en tanto que la sentencia colectiva, institución propia del derecho del trabajo, es ley únicamente en aquellas empresas que quedan afectadas, mas en cuanto a su formación y a los efectos que produce, tiene semejanza indudable con la ley y por esto es que la doctrina la cataloga entre las fuentes de derecho y por esta analogía con la ley, y como ya se dijo, no puede esta Sala analizar los antecedentes económicos que le sirven de apoyo, precisamente por no tratarse de un problema jurídico. Este punto de vista fué ya sustentado por esta Sala en la ejecutoria de doce de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, toca 3470/35/2a., promovido por la Compañía de Tranvías de México, S.A., en cuyo considerando cuarto se dijo: "Entonces la propia Compañía se acoge al juicio constitucional, pero a través del amparo no puede examinarse la naturaleza econó-



mica de un acto como el que se reclama, porque sería tanto como que los jueces federales substituyeran su criterio al de la autoridad a quien exclusivamente corresponde establecerlo. Así, pues, si en la ruta de la economía mexicana el intervencionismo del Estado ha señalado a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que armonicen las funciones del capital y el trabajo, dicha autoridad reportará la responsabilidad consiguiente de sus actos, sin que pueda entorpecerse ese sistema legal con la pretensión de que en un juicio de garantías se traten cuestiones de esta índole. Se dice, finalmente, en el agravio, que la Junta tuvo por justificadas los cargos a las diversas empresas demandadas, con sólo el examen que hizo del problema en relación con la Compañía Mexicana de Petróleo, "El Aguila", S.A. El agravio no se justifica, porque la Junta estudió la situación de todas las empresas, para lo cual comparó el precio a que habían vendido el petróleo, con el llamado "mundial" y concluyó en la ocultación de utilidades; es cierto que además de este estudio consideró la situación especial de la Compañía "El Aguila" y sus relaciones con la Eagle Oil and Shipping Co., mas este análisis sirvió a la Junta para robustecer la tesis de que, efectivamente, había ocultación de utilidades, sin que este cargo atribuido a "El Aguila" hubiera sido el fundamento para condenar a todas las empresas, puesto que la tesis se fundó en la comprobación hecha por los peritos, a juicio de la Junta, de que el precio a que las Compañías vendieron el --



S

E

N

T

E

N

C

I

A

petróleo era inferior al llamado "mundial"; con-
venía analizar esta parte del agravio, que no -
implica el estudio del aspecto económico del --
problema, lo que, como ya se dijo, no
puede hacer esta Sala, ya que lo que en este as-
pecto del agravio se plantea, es el problema del
cumplimiento de la formalidad esencial al proce-
dimiento de no dictar sentencia de condena cuando
no existe la prueba del derecho aducido, pues
que si sólo se hubiera estudiado la situación
la Compañía "El Aguila", no habría sido posible
estimar que la de las restantes Compañías era --
idéntica; mas como ésto no es cierto, puesto --
que, como ya se vió, el estudio especial de la
Compañía "El Aguila" fué para robustecer la con-
clusión general, aplicable a todas las empresas,
es claro que tampoco existió la violación de garan-
tías que se alega. Las razones expuestas demuestran
que tampoco existe ^{el} concepto 13 de violación en el que

481



se dice que la Junta violó los artículos 14 y 16 de la Constitución y 576 de la Ley Federal del Trabajo, porque en el supuesto de que el criterio para decidir la petición de los trabajadores sobre el establecimiento de nuevas condiciones, fuera la capacidad económica de las empresas, y que la reclamación pudiera tramitarse en la vía de conflictos de orden económico, no se tomaron en cuenta las pruebas aportadas por las Compañías para comprobar sus verdaderas utilidades y porque, además, si bien en el laudo se hablaba de erogaciones por valor de \$26.329,393.00, éstas, en realidad, ascendían a cuarenta y un millones; el concepto de violación no se justifica en cuanto en él se alega que no se tomaron en cuenta las pruebas allegadas por las partes, siendo innecesario reproducir las consideraciones que ya se hicieron, y por lo que se refiere a que las erogaciones de las empresas exceden de la suma fijada en el laudo, resulta indudable que las negociaciones no están obligadas a invertir en las nuevas condiciones de trabajo una suma mayor de la fijada en el laudo, y éste habrá de cumplirse hasta la suma que en él se menciona, por lo que, en tanto no se demuestre que en la ejecución del laudo se va más allá de lo que en él se fija, no puede decirse que existe violación de garantías. Otro tanto debe decirse del concepto diecinueve de violación, en cuanto en él se sostiene que no se tomaron en cuenta las objeciones y pruebas formuladas por la Compañía Consolidated Oil Co. of Mexico, S. A., toda vez que, según ya se dijo, hizo la Junta un estudio total del problema, aceptando el dictamen como punto de partida y rechazándolo únicamente en aquellos puntos en que se comprobó que era erróneo.

DECIMOSEGUNDO:- En el concepto quince de violación se reclama la del artículo 4o. de la Constitución, en atención a que, al fijarse a las empresas obligaciones desproporcionales frente a sus trabajadores, sin que tuvieran facultad

legal para ello, les impedía la Junta dedicarse al libre ejercicio del trabajo, industria o profesión; el concepto de violación no se justifica, porque no es exacto que se impida a las empresas dedicarse al trabajo, industria o profesión que les convenga, ya que y aun en el supuesto de que se estimara que se imponen determinadas cargas a las empresas, ello es distinto de impedirles el ejercicio del trabajo, industria o profesión; pero, por otra parte y de manera fundamental, debe decirse que no correspondiendo ^{esta} a Sala, según ya se sostuvo, emitir un juicio sobre la situación económica de las empresas, el agravio, en ningún caso, podría estar justificado para los efectos del amparo.

DECIMOTERCERO:- En el concepto dieciséis de violación se alega que aceptando la competencia y facultades de las Juntas para resolver el presente conflicto, que este pudiera tramitarse en la vía de conflictos de orden económico, que las Juntas tuvieran capacidad para fijar las cláusulas de un contrato y que se hubiera hecho un estudio total del problema, ello no obstante, se habían violado los artículos 14 y 16 de la Constitución con motivo de la redacción de diversas cláusulas del contrato. - Conviene analizar conjuntamente las partes de este agravio marcadas con las letras b), d) y e) y que se refieren, el marcado con la letra b) a la violación de los artículos 123, fracción XXII de la Constitución y 123, 124, 125 y 126, fracción I de la ley, al imponerse a las empresas la obligación de indemnizar a los trabajadores que renunciaran a su empleo o quedaran fuera del servicio por enfermedades o accidentes no profesionales; el marcado con la letra d), a la violación de los artículos 103, fracciones I y II, 114, fracción I y 121, fracción VI de la ley, al imponerse a las empresas la obligación de defender gratuitamente a los trabajadores que ocasio

482



naren algún accidente manejando vehículos, y el señalado con la letra e) a la violación de los artículos 111, fracción II y 17, 33, 113 y 114 de la ley, al ordenarse que en la antigüedad de los trabajadores se compute el tiempo en que estuvieren fuera de servicio. Estos conceptos de violación no se encuentran justificados; el derecho del trabajo, como se sostiene en el cuerpo de esta ejecutoria, está constituido por un mínimo de garantías en beneficio de los obreros, que quedaron consignadas en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo y, como también se ha dicho, el mejoramiento en las condiciones económicas de las empresas autoriza a los trabajadores para solicitar que, a su vez, se mejoren las condiciones de trabajo, lo que trae como consecuencia que se aumenten las obligaciones de las empresas con respecto a la Constitución y a la ley; siendo así, no puede esta Sala modificar los beneficios concedidos por la Junta a los trabajadores, puesto que el laudo se apoyó en las posibilidades de las empresas demandadas y en las necesidades de los obreros; a mayor abundamiento, conviene hacer notar que en ningún caso podría esta Sala modificar una o dos cláusulas del contrato, ya que ello traería consigo la modificación total del laudo y porque, además, es únicamente la Junta la que puede determinar el alcance de cada cláusula, ya que, al hacerlo así, toma en cuenta la totalidad de los beneficios que han de corresponder a los trabajadores y, consiguientemente, los distribuye en las diversas cláusulas del contrato. Las partes restantes del agravio se refieren a violaciones de preceptos jurídicos, por cuanto estiman las empresas que en la organización del trabajo deben observarse los mandatos de la ley. En el inciso a) de este agravio se aduce la violación de los artículos 40. y 48 de la ley, al sostener el laudo que sólo los empleados de la más alta jerarquía que desempeñen puestos de dirección y de inspección de labores, se-



S

E

N T E N

N

C

A

rían de confianza; el agravio no se justifica, porque si bien es cierto que en el laudo se dice que los artículos 40. y 48 deben entenderse en relación con los empleados más altos de la jerarquía que desempeñen puestos de dirección y administración, este término, "empleados más altos de la jerarquía", no se refiere exclusivamente a los gerentes o directores de la negociación, sino que en cada jerarquía comprende a los más altos empleados, que son muchos y que se enumeran en el laudo, llegándose, inclusive, a señalar a los ayudantes de gerentes, subgerentes, agentes y subagentes de ventas, y a los mecanógrafos; se dice en el agravio que la Junta establece un distincio que no hacen los artículos 40. y 48 y que, por tanto, todo trabajador que desempeñe un puesto de dirección y de inspección de labores, debe ser considerado como de confianza; mas esta argumentación carece de consistencia. El concepto "empleados de confianza" fué utilizado por vez primera en el proyecto sobre jornada de trabajo, presentado a la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo que se celebró en la ciudad de Washington en el año de mil novecientos diecinueve, fué adoptado más tarde por la legislación belga y pasó posteriormente a nuestro derecho en los artículos 40., y 48 y 126, fracción X de la Ley. En el proyecto presentado a la Conferencia de Washington se decía que la jornada de ocho horas no sería aplicable a los empleados que desempeñaran puestos de confianza, de dirección o administración, pero en el debate se aclaró el alcance de ese artículo, por haberse visto que, de darse una interpretación gramatical a los términos, resultaría que la mayor parte de los trabajadores eran de confianza, ya que el simple capataz ejecuta actos de dirección con respecto a los operarios que se encuentran

483



bajo sus órdenes; se sostuvo desde entonces que los empleados de confianza serían precisamente los altos empleados - que por razón de sus funciones tenían a su cargo la marcha y el destino general de la negociación, o aquellos que también por razón de sus funciones estuvieran al tanto de los secretos de la empresa y se dijo, además, y sobre esto ilustra suficientemente la exposición de motivos de la ley belga, que el término "empleados de confianza" no era fijo, sino que debía aplicarse en relación con cada una de las empresas, esto es, que se trataba de un concepto elástico, que habría de precisarse en cada caso. Es indudable que este concepto y estas ideas fueron las utilizadas por la Junta y que, en consecuencia, no es posible pretender una interpretación gramatical de la ley, porque entonces, como se dice, la mayor parte de los trabajadores serían de confianza, y si pues la Junta hizo una enumeración de los puestos de confianza y, como se dice, señaló un número considerable, estimando que eran los indispensables para que la dirección general de los negocios quedara en manos de las empresas, forzoso es concluir que el laudo era correcto y que no violó el espíritu de los artículos respectivos. En íntima relación con el problema de los puestos de confianza, se encuentran las partes de este agravio marcadas con los incisos h) e i); se sostiene en el primero que la Junta violó los artículos 4o., 48 y 237, al establecer en la cláusula doscientos sesenta y dos que por el solo hecho de que existieran tres quejas en contra de un trabajador de confianza, estaba obligada la empresa a separarlo de su cargo; este concepto no se justifica, porque la cláusula doscientos sesenta y dos del laudo de la Junta no se encuentra redactada en los términos que se indican en la demanda de amparo, pues que en ella se dice que cuando un empleado de confianza cometa tres faltas,

A
C
M
E
N
S

entre ellas maltrato a los obreros, y esas faltas se comprueben plenamente por una comisión que al efecto se designe, queda obligada la empresa a separarlo, lo que es distinto de que con las simples quejas de los trabajadores exista la obligación de separar al empleado de confianza; y a mayor abundamiento, debe decirse, independientemente de este error en el agravio, que por sí solo sería bastante para negar la protección constitucional, que la cláusula se encuentra justificada, puesto que no es posible permitir que los empleados de confianza de una empresa maltraten sistemáticamente a los trabajadores. En el inciso i) del agravio se dice que la Junta violó el artículo 237, por cuanto estableció en el laudo que si alguno de los puestos de confianza que en el propio laudo se enumeran, se encontraba ocupado al momento de entrar en vigor el contrato por un trabajador sindicalizado, no se consideraría como puesto de confianza; la cláusula fijada por la Junta no se encuentra redactada en los términos que se indican en la demanda de amparo, pues que en ella se dice que como en el laudo se crean nuevos puestos de confianza, si alguno de éstos se encuentra ocupado por un trabajador sindicalizado, este trabajador, mientras dure en el empleo, no será considerado como empleado de confianza ya que, si esto se hiciera, se privaría a ese obrero de derechos que ya tenía adquiridos. En el inciso c) de este agravio se alega que la Junta violó el artículo 87, al fijar los plazos en que debían pagarse los salarios, lo que implicaba la destrucción del principio de libre contratación, parte del agravio que por las razones expuestas en considerandos anteriores y que es ocioso reproducir, no se justifica, ya que el dicho principio de libre contratación no tiene un valor absoluto en materia de trabajo. Se sostiene en el inciso f) de este agravio -

489



Excmo.

que la Junta violó los artículos 90. y 112, fracción V, al obligar a las empresas a substituir a los técnicos extranjeros por nacionales, excediendo la proporción fijada en la ley, concepto de violación que tampoco se justifica; el artículo 90 de la ley establece un derecho en favor de los trabajadores, conforme al cual, en toda empresa, de cualquier naturaleza que sea, no podrá emplear el patrono menos de un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, en cada una de las categorías de técnicos y de no calificados, mas este artículo no establece el derecho para las empresas de utilizar, en todo caso, un diez por ciento de técnicos mexicanos; quiere esto decir que las empresas cumplen con la ley cuando, como mínimo, utilizan un noventa por ciento de técnicos mexicanos, pero en manera alguna puede considerarse como violatoria de garantías la resolución de una Junta que obliga a una empresa a utilizar un porcentaje mayor, porque, según ya se indicó, el artículo 90. consigna un mínimo ^{de} derechos para los trabajadores y no un derecho para los patronos; por otra parte, es un hecho que todos los países protegen a sus nacionales contra los técnicos extranjeros y que obligan a las empresas a utilizar precisamente a nacionales, política que está autorizado a seguir el Estado Mexicano, puesto que, en términos generales, no se utilizan en países extranjeros a técnicos mexicanos; en la ejecutoria Jesús Rementería, toca 2840/35-3a., se sostuvo, precisamente, esta tesis, diciéndose que el mismo Derecho Internacional del Trabajo autoriza la protección a los nacionales y que, si bien se recomienda que se otorguen a los extranjeros que trabajan en el país los mismos derechos, es bajo la base de la reciprocidad internacional; por lo que no es contrario al espíritu del artículo 90. de la ley el que las Juntas obliguen a las empresas, a falta de esta reciprocidad internacional, a que utilicen, de preferencia, a personal mexicano. En el inciso g)



S

E

N

T

E

N

C

A

de este agravio se aduce la violación de los artículos 11 transitorio de la Constitución y 111, fracción III de la ley, porque no obstante no existir reglamentación, se obliga a las empresas a proporcionar casas a los trabajadores; debe hacerse notar, desde luego, que no puede existir violación al artículo 11 transitorio de la Constitución, puesto que dicho precepto previene que, entre tanto se legisla en materia de trabajo, se pondrán en vigor en toda la República las bases señaladas en el artículo 123, lo que claramente está indicando que aun cuando no se hubiese legislado sobre la materia, estarían obligados los patronos a cumplir las disposiciones del artículo 123; es cierto que no existe reglamento de la fracción III del artículo 111 de la ley, pero ello no obstante, pudo la Junta fijar la obligación de las empresas, tanto por lo ya dicho sobre que las bases constitucionales se encuentran vigentes, cuanto porque una de las cuestiones sometidas a la Junta consistió, precisamente, en la reglamentación de la forma cómo debía cumplirse la obligación respectiva; los trabajadores, en el proyecto de contrato que presentaron, exigieron de las empresas el cumplimiento del precepto constitucional y como no pudo llegarse a un acuerdo entre trabajadores y patronos, se sometió a la resolución de la Junta por los primeros la forma cómo debía quedar redactado el contrato colectivo, y siendo así, y admitiéndose que las partes deben, en el contrato colectivo, a falta de reglamento, fijar las condiciones y forma de las obligaciones de las empresas, la Junta, que se substituyó a las partes y que en su laudo debía, precisamente, fijar las cláusulas del contrato, pudo imponer las condiciones y términos de la obligación respectiva, sin que sea obstáculo la falta de reglamentación, porque ni la Constitución ni la Ley Federal del

485

decalto



Trabajo, disponen que la aplicación de sus preceptos quedará subordinada a que se dicten los reglamentos, y, por el contrario, el artículo 11 transitorio de la Constitución ordena que los principios contenidos en el artículo 123 se pongan desde luego en vigor, y como el reglamento no es indispensable en el caso para el cumplimiento de la obligación, esto es, como no existe imposibilidad legal para que se cumplan los preceptos respectivos, si estuvo capacitada la Junta para resolver en los términos en que lo hizo.



DECIMOCUARTO:- Se refiere el concepto diecisiete de violación, a la de los artículos 14 y 16 de la Constitución y 260, fracción I, 264, 265, 266, 270, 271 y 273, fracción III de la ley, en relación con los artículos 551 y 571 del propio ordenamiento, en atención a que, no obstante que la imputabilidad de la huelga no fué materia de la controversia, la atribuyó el laudo a las empresas; se dice que la autoridad responsable desechó las excepciones de las demandadas, que se hizo una falsa apreciación del convenio de veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta y seis, que el criterio de que la huelga era imputable a las empresas en vista de que su capacidad económica les permitía acceder a las demandas de los trabajadores era falso, que había que tomar en cuenta que los trabajadores no pidieron que se declarara imputable a las empresas la huelga que promovieron, ya que exigieron el pago de los salarios caídos con fundamento en la fracción XVI del artículo 111 y que, en todo caso, había que tener en cuenta que la huelga y el conflicto de orden económico que promovieron los obreros eran independientes; que el expediente de huelga terminó con la declaración de su existencia legal y que no era un antecedente necesario del conflicto de orden económico, por cuya razón no podía decidirse en éste la cuestión relativa a la imputabilidad de la huelga. El concepto de violación no se justifica, y resumiéndolo se ve que consta de -

S

dos partes fundamentales, a saber, que la huelga promovida por los trabajadores y el conflicto de orden económico que plantearon ante la Junta eran independientes, por lo que, aun cuando se hubiera declarado procedente la demanda en el conflicto de orden económico, nada tenía que ver este problema con la huelga, y que, en todo caso, no se pidió a la Junta que declarara que las causas que llevaron a los trabajadores a la huelga eran imputables al patrono y que, por tanto, debía éste pagar los salarios caídos, pues que éstos se reclamaron por un concepto distinto. La primera parte de la alegación de las empresas no tiene fundamento; como se demostró en el considerando tercero de esta ejecutoria, la huelga y el conflicto de orden económico que promueven los trabajadores para obtener la celebración de un contrato colectivo constituyen un solo y mismo negocio; lo que ocurre, como se dijo en ese considerando, es que la Constitución y la Ley autorizan a los trabajadores para ir a la huelga como medio de obtener la celebración del contrato, o bien acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para que ésta, substituyéndose a la voluntad de las partes, fije las cláusulas del contrato, y estos procedimientos pueden seguirse conjunta o separadamente, o bien iniciar la huelga y después intentar el otro, sea que subsista aquél, o se le abandone; en estas condiciones, los trabajadores perseguían una sola finalidad, celebración de un contrato colectivo para todas las empresas y esa finalidad la persiguieron, en primer lugar, a través de la huelga y, después, a través del conflicto colectivo de carácter económico. De autos aparece que los trabajadores petroleros declararon una huelga y que se suspendió el trabajo el veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete; encontrándose los trabajadores en

486



estado de huelga, presentaron, en siete de junio siguiente, su demanda para que la Junta decidiera la forma como debían quedar las cláusulas del contrato, esto es, solicitaron de la Junta que, en vista de no haberse llegado a un acuerdo sobre la celebración del contrato colectivo, se fijara este contrato por la autoridad, siendo manifiesto que, puesto que la huelga tenía el mismo objeto, la demanda de los trabajadores no era otra cosa que la petición a la Junta para que decidiera sobre el motivo que los había llevado a la huelga y, consiguientemente, determinara las nuevas condiciones de trabajo; fué con posterioridad a la presentación de esa demanda, a la que se dió entrada por auto del mismo día siete de junio, que, al día siguiente, o sea el ocho de ese mismo mes, pusieron en conocimiento de la Junta que por convenir a sus intereses y en vista de la recomendación que la propia Junta les hacía, consentían en levantar el estado de huelga, sin que esto implicara con formidad alguna con los puntos de vista de las empresas ni con las condiciones de trabajo existentes. Si pues se trata de un solo conflicto, estaba la Junta en aptitud de resolver las diversas cuestiones relacionadas con el mismo, y entre ellas la que concernía a la imputabilidad de la huelga; es cierto que la huelga no es un antecedente necesario del conflicto de orden económico, puesto que, como ya se ha dicho, pueden plantear ésta los obreros sin acudir a la huelga, pero la ley autoriza, según ya también se indicó, que los dos procedimientos se intenten conjunta o separadamente. Queda por analizar la segunda de las cuestiones, a saber, si los trabajadores solicitaron de la Junta la declaración de imputabilidad de la huelga y el consiguiente pago de salarios durante los días en que se suspendieron las labores. En el escrito en que se planteó el conflicto de orden económico se dice, en su preámbulo: "Igualmente mandamos el pago de los salarios que corresponden a los --



miembros de este Sindicato, en el período comprendido entre el veintiocho de mayo del presente año y la fecha de la reanudación de las labores; así como los daños y perjuicios ocasionados a nuestro organismo por la negativa de las empresas para establecer nuevas condiciones de trabajo"; como se ve, los trabajadores reclamaron el pago de salarios caídos durante la huelga; pero, a mayor abundamiento, y en el punto quinto del capítulo de hechos, se dice: "Debido a causas que son imputables a la representación patronal, no fué posible celebrar la contratación colectiva dentro del término previamente fijado. Con este motivo, el día diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y siete, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana avisó a las empresas que por esa causa ejercitaba su derecho a declarar la huelga". En los párrafos siguientes del mismo capítulo de hechos, se continúa diciendo: "Sexto.-En virtud de que las empresas petroleras demandadas se negaron al establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, esta negativa dió lugar a que estallara un movimiento de huelga, que comenzó en la fecha antes señalada, dejando de percibir durante el tiempo del movimiento, los miembros de este Sindicato, el salario correspondiente.- Séptimo.- En virtud de que la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo, este último ordenamiento en sus artículos 570 y demás relativos, determinan el camino legal para obtener el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, que es el objetivo perseguido por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en representación de éste venimos a formular la presente demanda". Finalmente, en el capítulo de hechos, se dice: "La demanda de pago de los salarios que corresponden a los miembros de este Sindicato en el período comprendido entre el veintiocho de



mayo del presente año y la fecha en que se reanuden las labores, así como el pago de daños y perjuicios, es procedente en virtud de que las prestaciones que se demandan son consecuencia de la negativa de las empresas, por lo que éstas deben pagar los salarios correspondientes, así como los daños y perjuicios ocasionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, fracción XVI de la Ley Federal del Trabajo". Como se ve, los trabajadores declararon que los motivos por los cuales fueron a la huelga eran imputables a las empresas, y que éstas deben pagarles los salarios caídos; es cierto que en el capítulo de derecho de la demanda se apoya esta petición en la fracción XVI del artículo 111, mas esa cita es correcta, porque dicho artículo funda el derecho de los trabajadores; el artículo 111, fracción XVI contiene el principio general de que siempre que exista culpa del patrono, estará obligado a pagar los salarios a los trabajadores, y, consiguientemente y aun en el supuesto, que es exacto, de que no se hubiera citado el artículo específico que funda el pago de los salarios caídos en los casos de huelga, ello no obstante, cuando en una demanda se formula concretamente la petición y se cita el principio general de derecho o el precepto legal de aplicación general, es bastante para decretar la condena.

DECIMOQUINTO:- Se sostiene en el concepto dieciocho de violación que la Junta, al establecer en su laudo que los aumentos de salarios y otras prestaciones debían cumplirse por las empresas a partir del veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete, daba efectos retroactivos al laudo, con violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución. Se agrega que los trabajadores solicitaron esa aplicación retroactiva estimando que, de acuerdo con el convenio de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis, se habían obligado las partes a discutir y celebrar

dentro de ese plazo, un contrato colectivo y que el mismo empezaría a regir, a más tardar, a la terminación del plazo fijado en el convenio, o sea del veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete; se agrega también en la demanda de amparo que la Junta estimó que ese razonamiento del Sindicato carecía de fundamento, pero que, no obstante, adujo otras razones para fundar la retroactividad, consistentes en que, siendo la huelga y el conflicto de orden económico un solo negocio y habiendo reclamado los trabajadores, desde el veintiocho de mayo, la modificación de las condiciones de trabajo, al declararse que las empresas estaban en aptitud de conceder -- nuevos beneficios a los trabajadores, debían éstos comenzar a regir desde la citada fecha; se dice en el agravio que este punto de vista carece de fundamento; se dice, asimismo, en la demanda, que no obstante que la Junta declaró procedente la excepción de las empresas, adujo oficialmente las razones mencionadas; que, además, se violaba el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que las condiciones de prestación de los servicios debían regirse por los contratos colectivos vigentes. El concepto de violación no se encuentra justificado. De los razonamientos que se contienen en los considerandos anteriores de esta ejecutoria, se desprende que los conflictos de orden económico son aquellos, entre otros, puesto que también pueden promoverse por los patronos cuando la mala situación económica de la empresa lo exige, en los cuales solicitan los trabajadores la fijación de nuevas condiciones de trabajo, por estimar que su standard de vida no corresponde a las utilidades de las empresas, esto es, por existir un desequilibrio entre los dos factores de la producción. Este concepto de conflicto colectivo supone la existencia actual del desequilibrio entre los factores de la producción, esto es, supone que al momento de plantearse el con-



flicto la situación real de los trabajadores no responde a las utilidades de la empresa, por percibir aquéllos - menos de lo que equitativamente debieran obtener. En esas condiciones solicitan los trabajadores de las empresas la fijación de nuevas condiciones de trabajo, las que son una consecuencia de ese desequilibrio, ya existente entre -- trabajadores y patronos; lógicamente, las nuevas condiciones de trabajo deben regir a partir del momento en que se planteó el desequilibrio, puesto que, de otra manera, se deja subsistir ese desequilibrio, o lo que es lo mismo, se continúa pagando a los trabajadores menos de lo que equitativamente les corresponde; si las nuevas condiciones de trabajo se imponen para fecha futura distante de la en - que se planteó el conflicto, quiere decir que hay un lapso de tiempo en el cual y no obstante que se admite que ya existía un desequilibrio entre los factores de la producción, se continúa dando al trabajo menos de lo que le corresponde. Ahora bien, cuando los trabajadores exigen la fijación de las nuevas condiciones de trabajo, están solicitando el reconocimiento del desequilibrio entre los factores de la producción y afirmando, consecuentemente, que la norma que regula la relación es injusta y no traduce la situación real de la industria, y piden que la - relación obrero-patronal se regule en la forma equitativa que proceda. Consecuencia de lo expuesto es que la sentencia que se dicte deba retrotraerse al instante en que se produjo el desequilibrio, puesto que, de otra manera, y durante un lapso de tiempo que puede ser más o menos largo, se aprovecha el capital de un beneficio que, como resultado de ese desequilibrio, pertenece legítimamente al trabajo. En el caso concreto ordenó la Junta de Conciliación y Arbitraje que las nuevas condiciones de trabajo,



S
E
N
T
E
N
C
I
A

en los aspectos en que era posible, se retrotrajeran al veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete y se apoyó, precisamente, en la consideración que antecede, a saber, que se reconoció que en ese momento existía un desequilibrio entre los factores de la producción y que al trabajo debía dársele, desde esa fecha, la parte proporcional que le tocaba; en el considerando 12o. del laudo se dice: "Por lo que, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores por las que se reconoció al sindicato actor el derecho para obtener nuevas condiciones de trabajo y aumento de salarios, es lógico concluir que las consiguientes obligaciones existen para las empresas desde que fué exigido su cumplimiento, o sea desde el veintiocho de mayo del presente año" (1937). En el párrafo que se transcribe está diciendo la Junta que, en virtud de que los trabajadores tenían derecho al establecimiento de nuevas condiciones, los beneficios que les otorgaba el laudo debían implantarse desde la fecha en que los exigieron, misma en la cual se reconoció por la autoridad responsable que existía el desequilibrio de que se viene haciendo mérito, entre los factores de la producción. Se dice en la demanda que, en todo caso, debía considerarse que los trabajadores no exigieron la fijación de las nuevas condiciones de trabajo desde el veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete, -- puesto que si bien en esa fecha declararon una huelga, no fué sino hasta junio cuando plantearon el conflicto de orden económico y que, como la huelga y este procedimiento colectivo eran negocios independientes, no era posible retrotraer los efectos del laudo a la fecha en que se declaró la huelga; el razonamiento carece de valor, porque, como ya se ha demostrado en considerando anterior de esta ejecutoria, la huelga y el conflicto



de orden económico constituyen un solo negocio, pues que no son sino dos vías o procedimientos concedidos por la ley a los trabajadores para exigir y obtener la fijación de las nuevas condiciones de trabajo; si, pues, se ha demostrado en la primera parte de este considerando, que las nuevas condiciones de trabajo deben regir desde la fecha en que existe el desequilibrio y si los trabajadores hicieron notar la existencia del propio desequilibrio al promover la huelga que, como ya se ha dicho, es una de las vías concedidas por la ley para obtener la regulación colectiva del trabajo y si la huelga y el conflicto de orden económico, como ya también se demostró, forman un solo y mismo negocio, la resolución de la Junta que reconoce la existencia del desequilibrio al momento de plantearse la huelga y que condena a la implantación de las nuevas condiciones de trabajo desde esa fecha, por ser la primera en que se exigió por los trabajadores, dentro de las vías que la ley les concede, no incurre en violación de precepto alguno, pues que, a la inversa, y como se desprende de todo lo dicho, dicta la resolución correcta. Se dice también en la demanda que el laudo de la Junta es incongruente con la petición del Sindicato; que los trabajadores solicitaron que las condiciones de trabajo se fijaran se aplicaran retroactivamente, en virtud de que las partes se obligaron, en el convenio de veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y seis, a discutir y celebrar el contrato que debía empezar a regir desde el veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete; se agrega en la demanda de amparo que éste fué el único fundamento de los trabajadores para la aplicación retroactiva del laudo y que la Junta declaró procedente la excepción de las empresas, no obstante lo cual adujo oficiosamente otras razones; se agrega, finalmente, que como el argumento derivado del repetido convenio, fué el único que esgrimieron -

S

SENTENCIA

los trabajadores, no pudieron las empresas oponer otras defensas. Esta parte del agravio tampoco se justifica; la Junta declaró procedente la excepción de las empresas en el sentido de que el convenio celebrado por trabajadores y patronos para discutir y poner en vigor el nuevo contrato colectivo no fundaba la aplicación retroactiva del laudo. Mas es indudable que la Junta estaba -- obligada, en todo caso, a fijar la fecha a partir de la cual debieron o debían empezar a cubrirse a los trabajadores las nuevas prestaciones que les otorgaba el laudo, y ésto independientemente de que existiera petición al respecto; conforme al artículo 576 de la Ley, correspond^a a las Juntas fijar las nuevas condiciones de trabajo y al hacerlo tiene que decidir a partir de qué fecha entrarán en vigor; para la decisión de este punto desechó la Junta la argumentación del Sindicato y se atuvo al momento en que los trabajadores plantearon por vez primera ante las autoridades -- el conflicto, o sea a la en que declararon la huelga, solución correcta, como ya se ha visto, puesto que la propia autoridad responsable reconoció que en ese momento, fecha de la declaración de huelga, existía un desequilibrio entre los factores de la producción. Existe en el caso una coincidencia entre la fecha que se fija en el convenio de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis para la discusión del nuevo contrato colectivo y la en que los trabajadores declararon la huelga, y por eso es que el argumento de las empresas tiene, aparentemente, valor; pero lo que la Junta resuelve, en realidad, es que el convenio de veintisiete de noviembre no fija plazo para que entrara en vigor el nuevo contrato; que ese plazo haya sido el veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete u otro distinto, es justamente lo que la Junta rechaza al decir que ese con-



Contenido

490

venio no sirve para fijar el momento en que debe entrar en vigor el laudo; que la huelga haya estallado el día en que terminaron las pláticas, es una mera coincidencia, mas es indudable que, puesto que el convenio no fijaba el momento de entrada en vigor del laudo, debió la Junta decidir, conforme a derecho, el plazo de vigencia, que por las razones ya dadas no puede ser otro que aquél en que los trabajadores adujeron ante la autoridad la existencia del desequilibrio, puesto que, como se ha repetido, reconoció la Junta que en ese momento, fecha de declaración de la huelga, existía un desequilibrio.

DECIMO-SEXTO:- El concepto 20o. de violación se refiere a que, siendo ilegal la resolución de la Junta y violatoria de las garantías individuales que se señalan en la demanda de amparo, eran igualmente violatorios los actos de ejecución, pero habiéndose demostrado que no se causaron los agravios alegados por las empresas quejas, es indudable que la ejecución del laudo es correcta y que tampoco por este concepto se violan las garantías individuales de las empresas petroleras.

SE Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones citadas y en los artículos 158, fracción III, 182, 184 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, es de fallarse y se falla:

PRIMERO:- Se sobresee en el presente juicio de Garantías, por cuanto en él se reclama la declaración de competencia de la Junta Especial Número Siete para conocer del conflicto de orden económico promovido por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana contra de las empresas: Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, Naviera San Cristóbal, S.A., Naviera San Ricardo, S.A., Hussteca Petroleum Co., Sinclair -- Pierce Oil Co., Mexican Sinclair Petroleum Corporation,

Stanford y Cía. Sucesores, S. en C.n Penn-Mex Fuel Co., Richmond Petroleum Co. of Mexico, S.A., Compañía Petrolera "Clarita", S.A., Compañía Petrolera "Cacalilao", S. A., California Standard Oil Co. of Mexico, Sabalo Transportation Co., S.A., Compañía de Gas y Combustible "Imperio", S.A., Consolidated Oil Companies of Mexico, S.A. y Compañía Petrolera "El Agwi".

SEGUNDO:- La Justicia de la Unión no se opone a que se proteja a las Compañías Petroleras mencionadas en el punto resolutivo anterior, contra los actos reclamados de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, del Presidente de dicha Junta Especial que fungió como Presidente de la Junta para el efecto de tramitar y resolver el conflicto, del Presidente Titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y del Actuario a quien corresponde la ejecución del laudo; consistiendo dichos actos en el laudo de dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y siete, dictado en el expediente 305/937, formado con motivo del conflicto de orden económico promovido por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de La República Mexicana en contra de las empresas quejasas y en la ejecución de ese laudo, a cargo de las tres últimas autoridades mencionadas.

TERCERO:- Notifíquese, publíquese, remítase testimonio de esta resolución a la autoridad señalada como responsable, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, siendo relator el C. Ministro Alfredo



Inárritu. El C. Ministro Xavier Icaza presentó su excusa para conocer de este asunto, la que le fué aceptada en vista de las razones que expuso. Firman los CC. Presidente y Ministros presentes, con el Secretario que autoriza. Doy fe.

EL PRESIDENTE:

[Handwritten signature]
Lic. S. González Blanco.

MINISTROS:

[Handwritten signature]
Lic. Hermilo López Sánchez.

[Handwritten signature]
Lic. Octavio M. Irigo.

[Handwritten signature]
Lic. Alfredo Inárritu.

EL SECRETARIO:

[Handwritten signature]
Lic. Jorge Morfín y D.

S
E
N
T

En 3 - MAR 1938 por lista de la misma fecha se notificó la resolución anterior, a los interesados y al Ministerio Público Federal.

[Handwritten signature]

Mi -
#